



La corte internacional de justicia y los desafíos actuales del derecho económico internacional¹

The International Court of Justice and the Contemporary Challenges of International Economic Law

Juan José Hurtado Calderón*
Vali Asuntos Legales

1. Introducción

Tal y como explican Bjorklund y Marceau (2023), la arquitectura contemporánea de los sistemas de resolución de controversias relativas al Derecho Económico Internacional se caracteriza por una creciente fragmentación temática, especialmente en materia de comercio internacional y protección de inversiones. La proliferación de Cortes, Tribunales y Órganos Cuasi-Jurisdiccionales especializados (como el sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio², las polifacéticas encarnaciones del ideal del arbitraje inversor-Estado y los sistemas *ad hoc* derivados de la voluntad interestatal plasmada en Tratados Bilaterales o Multilaterales), según Liu (2024), ha generado una deslavazada multiplicidad de foros con lógicas, sujetos y estándares normativos claramente diferenciados.

En este contexto, la Corte Internacional de Justicia³, como principal órgano judicial de las Naciones Unidas⁴ conforme al artículo 92 de su

Carta fundacional (Naciones Unidas, 1945) y, foro por antonomasia para el arreglo de diferencias surgidas del Derecho Internacional, ha sido progresivamente marginada de las controversias económicas. Ello ocurre pese a que muchas de estas continúan planteándose, en esencia, como disputas interestatales sobre la interpretación y aplicación de obligaciones internacionales libre y voluntariamente adquiridas por un presunto Estado incumplido que afecta los intereses de un presunto Estado transgredido.

Un análisis retrospectivo respecto del funcionamiento de la Corte permite argumentar, sin ápice de duda, que la carga contenciosa de la CIJ ha disminuido considerablemente en relación con el número de Estados Miembros de las NN.UU., siendo una relación en el tiempo inversamente proporcional, lo que ha generado un debate sobre las causas de esta tendencia.

Por un lado, autores como Posner (2004) han sugerido que algunos Estados evitan acudir a la

1 **Nota de transparencia:** Este artículo ha sido elaborado con el apoyo de herramientas de inteligencia artificial, utilizadas únicamente como asistencia para la organización de ideas y la redacción inicial de borradores. Todo el contenido ha sido revisado, supervisado y validado de manera estricta por el autor, quien conserva plena responsabilidad sobre el análisis, las interpretaciones jurídicas y las conclusiones presentadas.

* Abogado de la Universidad Externado de Colombia, egresado de la especialización en Derecho Económico Internacional por la misma institución y candidato al LL.M. en Derecho Internacional por la Universidad de La Sabana. Actualmente se desempeña como abogado senior y consultor jurídico internacional en Vali Asuntos Legales, donde asesora en Comercio Exterior, Derecho Económico Internacional y Solución Internacional de Controversias. Ha participado en investigación académica y práctica jurídica en materia de tratados internacionales, Derecho Económico Internacional e Inversión Extranjera Directa. Es miembro de la Academia Colombiana de Derecho Internacional y del Comité Colombiano de la Cámara de Comercio Internacional. Correo electrónico: juanhuca@unisabana.edu.co

2 En adelante "OMC".

3 En adelante "CIJ".

4 En adelante "ONU" o "NN.UU.".

Corte debido a percepciones de parcialidad judicial y a la preferencia de los jueces por los intereses de sus Estados de origen. Por otro lado, autores como Petersmann (1999) argumentan que la CIJ ha sido víctima de intereses enfrentados entre los Estados que utilizan y controlan su funcionamiento, siendo que la experiencia de la “*revolución del Derecho Económico Internacional*” ofrece lecciones sobre cómo fortalecer la resolución de disputas interestatales en otras áreas del Derecho Internacional.

En cualquier caso, la fragmentación del sistema de solución de controversias en materia de comercio internacional y protección de inversiones se ha acentuado en las últimas décadas. Según Petersmann (2004), ello ha generado solapamientos jurisdiccionales y, según Ngangjoh-Hodu (2015), decisiones inconsistentes y complejidad procesal. La coexistencia de múltiples foros ha configurado un panorama institucional heterogéneo, traduciéndose en el establecimiento de procedimientos paralelos y la posibilidad de resultados contradictorios, lo

que aumenta la incertidumbre legal y facilita la práctica de “*forum shopping*”, donde las partes eligen estratégicamente el foro que perciben más favorable a sus intereses.

La proliferación de casi tres mil Tratados Bilaterales y Regionales de Inversión reportados por el *Investment Policy Hub* de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, cada uno con sus propias disposiciones sobre solución de controversias, contribuye a un mosaico normativo fragmentado y a interpretaciones divergentes de estándares similares. La crisis del Órgano de Apelación de la OMC⁵ ha exacerbado esta fragmentación, desplazando controversias hacia mecanismos alternativos o regionales y afectando el principio de la previsibilidad como pilar del Derecho Económico Internacional.

Con ello, esta dispersión institucional no solo plantea desafíos operativos, sino que también cuestiona la legitimidad y coherencia del sistema global de solución de controversias comerciales, de inversión o, en general, de contenido económico.

Debe entonces resaltarse que el Derecho Económico Internacional surgió históricamente como una extensión de la promesa kantiana de paz perpetua, trasladando la racionalidad jurídica de la política armada al poder económico (Velasco

Arroyo, 1997; Sellers, 1999). Su propósito original fue limitar la dominancia de los Estados más poderosos y someter el uso de la fuerza económica a reglas universales que garantizaran estabilidad, equidad y previsibilidad en el comercio y la inversión global.

Desde la arquitectura de Bretton Woods hasta el sistema multilateral de comercio del GATT, el Derecho Económico Internacional fue concebido como un instrumento institucionalizado para regular la conducta de los Estados y prevenir que los conflictos económicos se transformaran en crisis políticas o militares (Steil, 2014).

Sin embargo, el contexto geopolítico contemporáneo ha revelado que este marco normativo no permanece neutral. Según Besson (2010), la instrumentalización del Derecho Económico Internacional se observa cuando Estados y bloques de poder económico reinterpretan sus normas y mecanismos en función de intereses estratégicos. El derecho económico deja de ser un límite al poder y se transforma en vehículo para su proyección y legitimación.

Estados Unidos ha ejemplificado esta transformación mediante la retórica de la “seguridad económica”, legitimando medidas proteccionistas y arancelarias contra socios tradicionales, incluso en el marco de acuerdos multilaterales existentes (Cámara Colombo Americana – AmCham Colombia, 2025). La reinterpretación del Derecho Económico Internacional bajo la lógica del interés nacional y la autonomía productiva convierte las reglas internacionales en instrumentos tácticos de disuasión política.

De manera paralela, la Unión Europea ha adoptado una postura de “autonomía estratégica” que, aunque retóricamente cooperativa, reproduce prácticas selectivas y flexibles, debilitando principios fundantes como la no discriminación y la previsibilidad normativa (Vali Consultores, 2025).

China, por su parte, ha desarrollado una estrategia de expansión normativa y económica mediante la Ruta de la Seda y la financiación de proyectos estratégicos, desplazando parcialmente a la banca multilateral de Bretton Woods (Rithmire & Li, 2022; Lamprecht & Ströhm, 2025). La combinación de acuerdos fragmentarios, condicionamientos financieros y cesión de activos estratégicos evidencia cómo el Derecho Económico Internacional puede convertirse en un medio para estructurar

5 La crisis del Órgano de Apelación de la OMC se originó principalmente por el bloqueo sistemático de Estados Unidos a la designación de nuevos jueces, motivado por presuntas irregularidades y un alegado exceso judicial en casos de antidumping y derechos compensatorios. Este estancamiento ha reducido drásticamente la efectividad del sistema de solución de diferencias de la OMC. Diversos autores han discutido posibles soluciones, incluyendo reformas sistémicas, mecanismos de votación por mayoría en el Consejo General o la creación de arreglos provisionales de arbitraje entre partes, aunque persiste un consenso sobre la necesidad de restaurar la funcionalidad y legitimidad del mecanismo. (Arredondo & Godio, 2019; Annisa, 2022; Payosova, Hufbauer & Schott, 2018; Hopewell, 2025; Zwolankiewicz, 2022; Gao, 2021).

dependencias y proyectar influencia, más que un instrumento de regulación universal.

Esta práctica evidencia la conversión del Derecho Económico Internacional en herramienta de poder geopolítico, donde la formalidad jurídica sirve a la consolidación de hegemonías.

En fin, el panorama contemporáneo de la resolución de controversias económicas internacionales plantea un desafío teórico y práctico sobre la función que los órganos judiciales universales pueden desempeñar frente a la especialización creciente. Más allá de la instrumentalización de normas y la proyección de poder económico por Estados y bloques, surge la cuestión de la eficacia real de los tribunales generalistas frente a los foros especializados.

La coexistencia de sistemas diferenciados de solución de controversias genera un espacio en el que la autoridad de la Corte Internacional de Justicia se confronta con la dinámica de elección estratégica de los Estados, quienes pueden priorizar la seguridad jurídica percibida en un mecanismo específico por encima del foro universal.

Esta tensión evidencia que el Derecho Económico Internacional no opera únicamente como un conjunto de reglas abstractas, sino que depende de la articulación institucional y del reconocimiento efectivo de competencias. La diversidad de mecanismos *ad hoc* y especializados puede propiciar inconsistencias interpretativas y vacíos jurisdiccionales, dejando sin respuesta disputas que, en esencia, constituyen conflictos interestatales sobre obligaciones internacionales. Así, la pregunta sobre la viabilidad de la CIJ para conocer estas controversias trasciende un interés académico y se convierte en un cuestionamiento sobre la legitimidad, la coherencia y la predictibilidad del sistema multilateral en su conjunto.

Asimismo, la creciente fragmentación e instrumentalización del Derecho Económico Internacional plantea interrogantes sobre la naturaleza complementaria o subsidiaria de la CIJ frente a sistemas especializados como el arbitraje inversor-Estado o el mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Determinar si la Corte puede ejercer una función normativa y correctiva frente a decisiones de tribunales especializados implica analizar no solo su competencia formal, sino también su capacidad de garantizar uniformidad interpretativa y control sobre la coherencia del Derecho Económico Internacional como antídoto a la opacidad de los acuerdos *ad hoc* o instrumentalizados. Este análisis resulta particularmente relevante en un contexto en el que la proliferación de acuerdos bilaterales y regionales

configura un entramado normativo heterogéneo y, en su mayoría, fragmentario.

Así, surge la necesidad de plantear la pregunta: ¿cuál es el alcance de la competencia de la Corte Internacional de Justicia para conocer controversias en materia de Derecho Económico Internacional, a la luz de la fragmentación del sistema de solución de controversias económicas internacionales y de la coexistencia con mecanismos especializados como el sistema de solución de diferencias de la OMC y el arbitraje inversor-Estado? Explorar esta cuestión permitirá identificar los límites, oportunidades y desafíos de la CIJ como garante de la coherencia del Derecho Económico Internacional, así como su potencial para articular un sistema más previsible y legítimo frente a la complejidad institucional actual.

A partir de esta exploración, se busca identificar los límites y potenciales de la CIJ para ejercer un rol normativo y correctivo frente a la fragmentación y especialización creciente del Derecho Económico Internacional, aportando un enfoque crítico que vincule la teoría jurídica con la dinámica práctica de los Estados y tribunales.

Desde una perspectiva académica, el artículo pretende contribuir al debate sobre la coherencia y la legitimidad del sistema multilateral de solución de controversias. Como se ha mencionado, la literatura contemporánea ha subrayado la dispersión institucional y los vacíos interpretativos como factores que debilitan la predictibilidad y uniformidad del Derecho Económico Internacional. Este estudio busca ofrecer un análisis sistemático sobre cómo la CIJ podría desempeñar un papel articulador, identificando tensiones entre competencias formales y efectividad práctica, así como los desafíos de armonizar principios universales con la proliferación de foros especializados.

En términos prácticos, esta investigación busca tener relevancia para los Estados, los abogados internacionales y los tribunales y organismos multilaterales, pues permite comprender los riesgos y oportunidades de recurrir a la CIJ frente a controversias económicas. En un contexto de arbitraje inversor-Estado en expansión y decisiones *ad hoc*, resulta crucial evaluar si la Corte puede proporcionar soluciones predecibles y garantizar la coherencia entre distintas jurisdicciones. Así, los hallazgos del artículo podrían servir de guía para la formulación de estrategias jurídicas y diplomáticas más sólidas, orientadas a fortalecer la seguridad jurídica y la confianza en los mecanismos universales de resolución de disputas.

Desde un enfoque sistémico, el estudio destaca la importancia de la CIJ como elemento de estabilidad

normativa dentro del entramado fragmentado del Derecho Económico Internacional. Al examinar la capacidad de la Corte para coordinar o supervisar decisiones derivadas de foros especializados, se analiza su potencial para preservar la coherencia del sistema global, reducir la incertidumbre legal y mitigar la práctica del *"forum shopping"*. Esta dimensión sistémica es clave, pues subraya que la eficacia de la CIJ no solo depende de su competencia formal, sino también de su reconocimiento político y funcional dentro de un ecosistema normativo heterogéneo.

Asimismo, el artículo busca ofrecer una perspectiva crítica sobre los desafíos contemporáneos del multilateralismo, evidenciando cómo la proliferación de acuerdos bilaterales y regionales, junto con la instrumentalización del derecho económico por actores estratégicos, ha fragmentado la autoridad de los tribunales universales. Al examinar el rol de la CIJ, la investigación aporta una visión que combina análisis doctrinal, evidencia empírica y reflexión sobre gobernanza global, enfatizando la necesidad de restaurar mecanismos que integren coherencia, previsibilidad y legitimidad en la resolución de controversias internacionales.

Finalmente, la relevancia de este estudio radica en que proporciona herramientas conceptuales y normativas para repensar la función de la Corte Internacional de Justicia frente a un contexto marcado por la especialización, la fragmentación y la instrumentalización del Derecho Económico Internacional. Al clarificar los alcances, limitaciones y oportunidades de la CIJ, el artículo busca fortalecer la comprensión académica y práctica de su papel en la construcción de un sistema multilateral más coherente, justo y previsible, ofreciendo insumos que pueden informar tanto la teoría del derecho internacional como la formulación de políticas y estrategias judiciales en el ámbito económico global.

Ahora bien, la metodología adoptada en este artículo se fundamenta en un análisis dogmático, que permite examinar de manera sistemática los principios, normas y conceptos del Derecho Económico Internacional aplicables a la competencia de la Corte Internacional de Justicia. A través de este enfoque, se identifican y explican las bases jurídicas de la CIJ, delimitando su alcance formal y funcional frente a controversias comerciales, de inversión y otras disputas económicas interestatales. Este análisis permite contextualizar en dónde se encuentra la Corte dentro del entramado normativo global, considerando tanto la Carta de las Naciones Unidas como los tratados bilaterales y multilaterales relevantes.

Complementariamente, se realiza un estudio jurisprudencial centrado en la práctica de la CIJ y en

decisiones derivadas de tribunales y mecanismos especializados, como el sistema de solución de diferencias de la OMC y el arbitraje inversor-Estado. Este examen jurisprudencial facilita evaluar cómo se ha aplicado la normativa en casos concretos, evidenciando vacíos interpretativos, tensiones de competencias y posibles conflictos entre foros especializados y la Corte. Esto permite identificar patrones, restricciones y oportunidades que configuran la práctica judicial en el ámbito del Derecho Económico Internacional.

Finalmente, la investigación integra un enfoque de comparación institucional y análisis crítico, que confronta la estructura y funciones de la CIJ con otros mecanismos especializados de resolución de controversias. Este enfoque permite destacar similitudes, divergencias y complementariedades. La perspectiva crítica analiza cómo la fragmentación institucional, la instrumentalización normativa y la elección estratégica de foros impactan la legitimidad y coherencia del sistema multilateral, ofreciendo insumos para proponer alternativas que fortalezcan la previsibilidad, la estabilidad jurídica y la integración del Derecho Económico Internacional.

El artículo se estructura en seis secciones principales que buscan ofrecer un análisis integral de la competencia de la Corte Internacional de Justicia frente a la fragmentación y especialización del Derecho Económico Internacional. La primera sección examina el rol de la CIJ como órgano judicial general del Derecho Internacional, abordando sus funciones contenciosas y consultivas, su autoridad jurídica, y la interacción con normas consuetudinarias y principios generales, al tiempo que se incorpora un espacio de crítica doctrinal sobre la narrativa que percibe a la Corte como "irrelevante" en materia económica.

La segunda sección se centra en los fundamentos jurídicos de la competencia de la CIJ en comercio e inversión, analizando el consentimiento estatal, acuerdos especiales, cláusulas compromisorias y límites estructurales de su jurisdicción, complementando el análisis con una reflexión crítica sobre la relación entre especialización y capacidad normativa de la Corte.

Las secciones tercera y cuarta exploran la protección de inversiones y el comercio internacional desde la perspectiva comparativa, evaluando la protección diplomática frente al arbitraje inversor-Estado y el sistema de resolución de controversias de la OMC, respectivamente. Cada análisis combina descripción institucional, examen de estándares y sujetos procesales y crítica doctrinal sobre fragmentación, asimetrías de poder y riesgos de captura normativa. La quinta sección aborda la fragmentación del Derecho Económico Internacional y su instrumentalización estratégica, evaluando los

efectos de medidas unilaterales, sanciones y selectividad normativa sobre la coherencia del sistema.

Finalmente, la sexta sección desarrolla un argumento normativo propio, proponiendo la revalorización funcional de la CIJ como garante de coherencia, autoridad persuasiva y árbitro estructural dentro del entramado fragmentado, antes de concluir con aportes teóricos, dogmáticos y normativos, así como líneas futuras de investigación. Esta organización permite articular un enfoque académico, práctico y sistémico, integrando análisis doctrinal, jurisprudencial y comparativo para responder la pregunta central sobre el alcance y la viabilidad de la competencia de la CIJ.

2. La Corte Internacional de Justicia y el Derecho Económico Internacional

La Corte Internacional de Justicia, establecida en junio de 1945 y operativa desde abril de 1946, constituye el principal órgano judicial de las Naciones Unidas y representa la consolidación de un sistema judicial internacional moderno, diseñado para la resolución pacífica de disputas entre Estados y la promoción de la legalidad internacional (Amr, 2003). Su creación surgió como respuesta directa a las devastadoras consecuencias de los conflictos bélicos del siglo XX, particularmente de la Segunda Guerra Mundial, con el objetivo de sustituir la confrontación armada por procedimientos judiciales rigidos por el Derecho Internacional.

Históricamente, la CIJ es heredera de la Corte Permanente de Justicia Internacional, establecida tras la Primera Guerra Mundial bajo la Liga de Naciones. Esta continuidad institucional reflejó la necesidad de mantener un órgano judicial con autoridad para dirimir conflictos interestatales, adaptando sus funciones a los desafíos del nuevo orden mundial posterior a 1945 (Kolb, 2013). La evolución del derecho internacional ha estado estrechamente ligada a la jurisprudencia de la CIJ, que ha ido consolidando principios de soberanía estatal, responsabilidad internacional y consentimiento de las partes en litigio.

Como órgano judicial general, la CIJ se distingue de tribunales especializados por su competencia amplia y su carácter universal, en cuanto puede abordar cualquier disputa entre Estados que haya aceptado su jurisdicción, así como emitir opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho internacional. Este carácter general le permite articular un marco normativo que influye en el desarrollo de la legislación internacional, la interpretación de tratados y la definición de obligaciones estatales (Hernández, 2014).

El Estatuto de la CIJ, adjunto a la Carta de las Naciones Unidas por mandato expreso de su artículo 93, establece que la Corte está abierta a todos los Estados miembros que hayan aceptado expresamente su jurisdicción. Esta disposición, según Alexandrov (2001), refleja la importancia del consentimiento voluntario como base de su autoridad, diferenciándola de órganos internacionales con jurisdicción automática o coercitiva. La Corte actúa, así, como un instrumento de coordinación legal entre Estados, regulando conflictos y garantizando la coherencia en la aplicación de normas internacionales.

En la práctica, la CIJ ha intervenido en múltiples áreas del derecho internacional, desde conflictos territoriales y marítimos hasta violaciones de derechos soberanos y responsabilidad por actos ilícitos como uso de la fuerza o comisión de genocidio. La jurisprudencia generada por estos casos contenciosos sirve no solo para resolver disputas específicas, sino también para consolidar doctrinas y estándares de obligado cumplimiento que los Estados reconocen como guías para su comportamiento internacional (Kolb, 2013).

Adicionalmente, la CIJ ejerce dos funciones fundamentales: la jurisdicción contenciosa y la consultiva, cada una con características específicas que reflejan su papel como órgano judicial principal. En su función contenciosa, la Corte resuelve disputas legales entre Estados que han aceptado su jurisdicción, ya sea mediante acuerdos especiales, cláusulas jurisdiccionales en tratados o declaraciones unilaterales de aceptación (Corte Internacional de Justicia, 2016). La jurisdicción contenciosa requiere del consentimiento expreso de los Estados involucrados, consolidando así la soberanía estatal y la voluntariedad como pilares del proceso judicial.

Como se mencionó, los casos contenciosos, en ejercicio de la competencia *ratione materiae* de la Corte, pueden involucrar disputas territoriales, diferendos marítimos, violaciones de derechos soberanos o conflictos sobre obligaciones derivadas de tratados internacionales. La Corte analiza tanto los hechos como las normas aplicables y su decisión es vinculante para las partes, con fuerza de resolución final salvo interpretación o revisión excepcional ante nuevos hechos. Casos emblemáticos como los relativos a actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua o el Canal de Corfú, ejemplifican cómo la CIJ aplica principios de soberanía, no intervención y responsabilidad internacional, estableciendo precedentes, no necesariamente vinculantes, que guían el comportamiento estatal en el ámbito internacional.

Por otra parte, la función consultiva permite a la CIJ emitir opiniones sobre cuestiones jurídicas planteadas por órganos de la ONU o por agencias especializadas. Aunque estas opiniones no son vinculantes, tienen una elevada autoridad jurídica y política, influyendo en la formación de normas y la orientación de políticas internacionales. Ejemplos de esta función incluyen la opinión sobre los asentamientos en territorios ocupados y consultas sobre el uso de la fuerza y desarme nuclear, donde la CIJ clarifica la interpretación de normas y principios del derecho internacional

La dualidad de funciones permite a la CIJ consolidarse como órgano jurídico integral, capaz de resolver conflictos concretos y, al mismo tiempo, guiar el desarrollo del derecho internacional, fortaleciendo la coherencia normativa y contribuyendo a la estabilidad internacional, fomentando un marco de resolución pacífica de controversias y prevención de conflictos (Sørensen, 1960).

Asimismo, la Corte dispone de procedimientos estructurados que incluyen fases escrita y oral, medidas provisionales y procedimientos incidentales como objeciones preliminares o solicitudes de intervención. Esta práctica procesal asegura que las decisiones se adopten con base en argumentos sólidos y respeto por las normas de debido proceso, reforzando la legitimidad de sus fallos tanto jurídicamente como en la política internacional (Kolb, 2013).

La autoridad de la CIJ descansa sobre el consentimiento soberano de los Estados y su integración al sistema de Naciones Unidas. Según el artículo 36 del Estatuto de la CIJ, la Corte únicamente puede actuar si las partes han expresado su acuerdo a su jurisdicción, lo que garantiza que la resolución judicial se funde en la voluntariedad y no en imposiciones externas (Alexandrov, 2006). Este principio de consentimiento es reforzado por la práctica de declaraciones unilaterales, acuerdos especiales y cláusulas jurisdiccionales, asegurando que cada caso se adjudique de manera legítima y respetando la soberanía estatal.

A pesar de carecer de mecanismos coercitivos de ejecución, la CIJ mantiene su relevancia gracias al reconocimiento voluntario de sus decisiones por parte de los Estados y la posibilidad de ejecución a través del Consejo de Seguridad de la ONU para garantizar el cumplimiento de sus fallos cuando sea necesario (Gowlland-Debbas, 1994). Esta interacción con otros órganos internacionales evidencia la integración institucional de la CIJ en el sistema global de gobernanza.

En conjunto, la CIJ se configura como un pilar del Derecho internacional contemporáneo, con autoridad jurídica basada en el consentimiento de

los Estados, legitimidad institucional respaldada por su composición y procedimientos, y relevancia práctica tanto en la resolución de conflictos como en el desarrollo de normas y principios jurídicos internacionales.

Desde esta perspectiva, la caracterización de la Corte Internacional de Justicia como órgano judicial general del derecho internacional adquiere una relevancia particular frente a la evolución del Derecho Económico Internacional. Si el comercio internacional y el derecho internacional de las inversiones forman parte integrante del derecho internacional general, en cuanto se fundamentan en sus principios, fuentes y estructuras normativas, resulta jurídicamente problemático que las controversias económicas interestatales hayan sido progresivamente desplazadas hacia foros especializados o mecanismos fragmentados de solución de controversias.

La competencia amplia y universal de la CIJ, su función interpretativa respecto de tratados y su rol en la consolidación de principios generales la sitúan, al menos en términos normativos, como un foro potencialmente idóneo para conocer disputas económicas de naturaleza interestatal. La aparente desconexión entre la centralidad institucional de la Corte y la creciente juridificación de las relaciones económicas internacionales plantea, por tanto, una tensión estructural dentro del sistema jurídico internacional, que exige repensar el lugar de la CIJ en la adjudicación y articulación del Derecho Económico Internacional contemporáneo.

El comercio y el derecho internacional de las inversiones se han consolidado progresivamente como disciplinas integrantes del derecho internacional general, superando la concepción tradicional que las entendía como regímenes autónomos o meramente técnicos. Lejos de constituir subsistemas aislados, ambos campos se encuentran profundamente imbricados en los principios, fuentes y métodos propios del derecho público internacional, tales como la soberanía estatal, el consentimiento, la responsabilidad internacional y la interpretación conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Como sostiene Tams (2020), el derecho internacional de las inversiones está normativamente inserto en el derecho internacional general, del cual recibe criterios interpretativos y al cual, contribuye, a su vez, mediante la práctica estatal y la jurisprudencia arbitral.

Desde una perspectiva histórica y estructural, el derecho del comercio internacional se desarrolló en el marco del multilateralismo económico de posguerra, particularmente a partir del GATT de 1947 y, posteriormente, de la OMC en 1995. Este proceso consolidó un conjunto de normas

jurídicas vinculantes entre Estados, orientadas a disciplinar el ejercicio de la soberanía económica mediante principios como la no discriminación, la transparencia y la previsibilidad normativa. En este sentido, McRae (2014) destaca que el derecho del comercio internacional no constituye una excepción al derecho internacional público, sino una de sus manifestaciones más sofisticadas, dotada de mecanismos institucionales y adjudicativos que refuerzan la juridicidad del orden económico internacional.

De forma paralela, el derecho internacional de las inversiones emergió como respuesta a la necesidad de proteger la inversión extranjera directa en un contexto de creciente interdependencia económica. A través de tratados bilaterales y multilaterales de inversión, así como de mecanismos de solución de controversias como el CIADI, los Estados han consentido limitar su margen regulatorio en favor de estándares internacionales de protección al inversionista. No obstante, como subraya McLachlan (2008), estos tratados no operan en el vacío: se nutren del derecho consuetudinario, de principios generales del derecho internacional y de la práctica estatal, configurando una relación simbiótica entre el derecho de las inversiones y el derecho internacional general.

Pese a su cercanía material y funcional, el comercio y la inversión han sido históricamente regulados mediante arquitecturas jurídicas diferenciadas, lo que ha generado una fragmentación normativa difícil de justificar desde una perspectiva sistémica. Broude (2011) describe esta relación como la de "*Lottie y Lisa*" del Derecho Económico Internacional: disciplinas íntimamente conectadas en la práctica económica, pero separadas artificialmente por razones históricas y políticas. Esta fragmentación se refleja, por ejemplo, en la coexistencia de principios sustancialmente similares (como la nación más favorecida o el trato nacional) aplicados de forma diversa en el ámbito comercial y en el de inversiones.

En efecto, como señalan DiMascio y Pauwelyn (2008), los principios de no discriminación constituyen un punto de convergencia normativo entre el derecho del comercio y el de las inversiones, aun cuando sus mecanismos de aplicación y ejecución difieran significativamente. Mientras el comercio internacional se rige por un sistema multilateral con solución de controversias interestatal, el derecho de las inversiones ha privilegiado un modelo bilateral con acceso directo del inversionista al arbitraje internacional. Esta diferencia procedimental no desvirtúa su pertenencia común al derecho internacional general, sino que evidencia la diversidad de técnicas jurídicas empleadas para disciplinar la conducta estatal en el ámbito económico.

Asimismo, la evolución reciente del Derecho Económico Internacional demuestra una creciente integración de valores y preocupaciones propias del derecho internacional público, como la protección de los derechos humanos, el desarrollo sostenible y la preservación del medio ambiente. De Nanteuil (2020) subraya que el derecho internacional de las inversiones constituye hoy un sistema coherente que articula tratados, derecho general, contratos y jurisprudencia, superando visiones reduccionistas centradas exclusivamente en la protección del capital.

Ahora bien, adicionalmente ha de resaltarse que, con independencia del sector material en el que se produzca la controversia (sea comercio internacional, delimitación de fronteras, protección de inversiones o cualquier otra materia regulada por el Derecho internacional), las reglas sobre la responsabilidad internacional de los Estados continúan descansando en los fundamentos consuetudinarios del derecho internacional general, codificados de manera sistemática por la Comisión de Derecho Internacional en los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de 2001.

Este régimen consuetudinario establece que todo hecho internacionalmente ilícito se configura cuando una conducta atribuible a un Estado constituye el incumplimiento de una obligación internacional vigente, generando como consecuencia jurídica necesaria el deber de cesar el acto ilícito y reparar integralmente el daño causado. Así, más allá de la especificidad normativa de los regímenes económicos especializados, la lógica jurídica subyacente permanece inalterada: el Estado que viola una obligación internacional (ya provenga de un tratado comercial, un acuerdo de inversión o una norma general) incurre en responsabilidad internacional conforme a un marco normativo unitario, común y transversal. Ello asegura la coherencia sistémica del orden jurídico internacional y refuerza la idea de que el Derecho Económico Internacional no constituye un régimen autónomo, sino una manifestación sectorial del derecho internacional general.

En este contexto, el reconocimiento del comercio internacional y del derecho de las inversiones como ramas del derecho internacional general resulta clave para comprender su creciente relevancia en conflictos geopolíticos contemporáneos. La utilización de medidas comerciales, sanciones económicas, controles a la inversión extranjera y litigios internacionales como instrumentos de poder estatal confirma que estas disciplinas operan en el núcleo mismo de las relaciones internacionales. Su estudio, interpretación y eventual adjudicación (incluida la posible intervención de órganos

judiciales generales como la Corte Internacional de Justicia) exige, por tanto, una aproximación sistemática que los reintegre plenamente en la arquitectura del derecho internacional público.

A partir de lo anterior, se impone una transición analítica hacia una evaluación crítica de los supuestos doctrinales que han sustentado la narrativa de la “irrelevancia” de la Corte Internacional de Justicia en materia económica. Lejos de tratarse de una constatación empírica neutral, dicha narrativa responde a una combinación de opciones institucionales, desarrollos históricos contingentes y preferencias metodológicas de la doctrina dominante, que han tendido a privilegiar foros especializados y lógicas funcionales en detrimento de una comprensión sistémica del derecho internacional.

En este sentido, el examen crítico que sigue se articula en tres planos interrelacionados: (i) la revisión de los argumentos que presentan a la CIJ como marginal o inadecuada para conocer controversias económicas interestatales; (ii) el cuestionamiento de la excesiva especialización y compartimentalización del Derecho Económico Internacional, que ha contribuido a su progresiva desvinculación del derecho internacional general; y (iii) la discusión sobre la pérdida de una visión estructural e integrada del orden jurídico internacional en amplios sectores de la doctrina contemporánea.

Este ejercicio no persigue idealizar el rol de la Corte, sino reubicarlo críticamente dentro de la arquitectura del derecho internacional, atendiendo a su competencia normativa, su función interpretativa y su potencial contribución a la coherencia y unidad del sistema jurídico internacional.

Con lo anterior, en primer lugar, la narrativa que presenta a la Corte Internacional de Justicia como un órgano “irrelevante” para el Derecho Económico Internacional resulta, cuando menos, incompleta y normativamente problemática. Dicha narrativa suele partir de una lectura funcionalista y especializada del sistema de solución de controversias, según la cual la existencia de foros técnicos (como el sistema de solución de diferencias de la OMC o el arbitraje inversor-Estado) habría desplazado de manera definitiva a la CIJ del ámbito económico. Sin embargo, esta aproximación confunde especialización procedimental con exclusión jurídica, ignorando que el comercio y la inversión, en tanto disciplinas del derecho internacional general, siguen planteando controversias internacionales o interestatales sobre la interpretación, aplicación y eventual incumplimiento de obligaciones internacionales, núcleo tradicional de la competencia de la Corte.

En efecto, la supuesta irrelevancia de la CIJ descansa en una concepción fragmentada del orden jurídico internacional que privilegia la eficacia técnica de mecanismos especializados sobre la coherencia sistémica del derecho internacional. Desde esta perspectiva, la OMC y el sistema de resolución de disputas entre inversor y Estado no serían simplemente foros alternativos, sino sustitutos naturales del juez internacional general. No obstante, esta visión omite que dichos mecanismos operan dentro de mandatos materiales y personales limitados, y que su competencia no agota (ni puede agotar) todas las dimensiones jurídicas de las disputas económicas, especialmente aquellas que involucran intereses estatales más amplios, obligaciones *erga omnes partes* o cuestiones transversales de responsabilidad internacional.

La práctica misma de la CIJ desmiente la idea de una incompatibilidad estructural entre su jurisdicción y las controversias de contenido económico. Casos como *Barcelona Traction, Certain Norwegian Loans* o *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* demuestran que la Corte ha abordado, de manera directa o indirecta, cuestiones relativas a intereses económicos, protección de inversiones, trato a nacionales extranjeros y efectos económicos de conductas estatales ilícitas. La ausencia de una etiqueta explícita de “derecho del comercio” o “derecho de inversiones” en estos litigios no implica ausencia material de elementos económicos, sino que refleja una aproximación integrada propia del derecho internacional general, en la cual las dimensiones económicas se analizan a la luz de principios estructurales como la responsabilidad internacional, la soberanía y la protección diplomática.

En particular, el caso *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* (Bélgica c. España, 1970) constituye un hito fundamental en materia de protección de inversiones extranjeras. La controversia giró en torno al trato dispensado por España a una sociedad canadiense con importantes inversiones en su territorio, cuyos accionistas eran mayoritariamente belgas. Si bien la Corte concluyó que Bélgica carecía de legitimación para ejercer protección diplomática en nombre de los accionistas, al reconocerla exclusivamente al Estado de nacionalidad de la sociedad, el fallo abordó de forma sustantiva cuestiones centrales del Derecho Económico Internacional, como la estructura jurídica de la inversión, la protección de los intereses económicos transnacionales y los límites de la intervención estatal en defensa de capitales extranjeros. Lejos de excluir la dimensión económica, la Corte la recondujo al marco conceptual del derecho internacional general, estableciendo parámetros que posteriormente

influirían tanto en la práctica arbitral como en la elaboración de tratados de inversión.

De manera similar, en el caso *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI)* (Italia c. Estados Unidos, 1989), la CIJ examinó una controversia relativa a la presunta expropiación y al trato arbitrario de una inversión italiana en territorio estadounidense. Aunque la Corte rechazó la pretensión italiana por no haberse acreditado una violación de las obligaciones internacionales invocadas, el análisis jurídico se centró en estándares sustantivos típicos del derecho de las inversiones, tales como la legalidad de las medidas estatales, el debido proceso y la protección contra la privación arbitraria de bienes. Este caso demuestra que la CIJ ha sido plenamente capaz de evaluar conductas estatales con impacto económico directo, aplicando criterios jurídicos que hoy son centrales en el arbitraje internacional de inversiones.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte en materia comercial y de recursos naturales evidencia su incidencia indirecta pero relevante en la regulación económica internacional. El caso *Fisheries Jurisdiction* (Reino Unido c. Noruega, 1951), aunque formalmente vinculado al derecho del mar, tuvo claras implicaciones económicas al definir el alcance de los derechos soberanos de los Estados sobre recursos pesqueros y, por ende, sobre actividades comerciales estratégicas. Al validar el método noruego de líneas de base rectas, la Corte reconoció la interacción entre soberanía territorial, explotación económica de recursos y estabilidad de las relaciones comerciales internacionales, sentando precedentes que posteriormente influirían en el desarrollo de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En conjunto, estos casos ponen de relieve que la supuesta “irrelevancia” de la CIJ en materia económica no responde a una incapacidad jurídica o competencial, sino a una forma distinta de conceptualizar las controversias económicas dentro del derecho internacional general. La Corte no ha operado como un tribunal especializado, pero sí como un foro capaz de integrar consideraciones económicas en un marco normativo más amplio, preservando la coherencia sistémica del orden jurídico internacional y reafirmando que los intereses económicos de los Estados y de los particulares se encuentran, en última instancia, subordinados a principios generales de legalidad internacional.

Asimismo, la narrativa de la irrelevancia suele ignorar que la centralidad de la OMC y del arbitraje inversor-Estado responde tanto a decisiones políticas de los Estados como a dinámicas de poder económico, más que a una supuesta inadecuación jurídica de la CIJ. La preferencia por foros especializados ha estado asociada a la búsqueda de mayor control, previsibilidad estratégica o acceso directo de actores

privados, no necesariamente a una evaluación objetiva de la capacidad normativa o adjudicativa de la Corte. En este sentido, la marginalización de la CIJ en materia económica puede leerse como un fenómeno contingente y reversible, antes que como una consecuencia inevitable de la evolución del Derecho Económico Internacional.

Desde una perspectiva doctrinal más crítica, la fragmentación institucional ha generado déficits de coherencia que los mecanismos especializados difícilmente pueden corregir por sí solos. La proliferación de decisiones potencialmente divergentes en materia de no discriminación, trato justo y equitativo o expropiación indirecta evidencia la ausencia de un foro con vocación sistémica capaz de articular principios generales comunes. Precisamente en este punto, la CIJ (por su carácter universal y su función interpretativa) aparece no como un órgano obsoleto, sino como un posible factor de reequilibrio y racionalización del Derecho Económico Internacional.

Adicionalmente, la crisis contemporánea de legitimidad que enfrentan tanto el arbitraje inversor-Estado como el sistema multilateral de comercio refuerza la necesidad de reconsiderar el papel de la CIJ. Las críticas al déficit democrático del arbitraje inversor-Estado, así como el bloqueo del Órgano de Apelación de la OMC, han puesto de relieve las limitaciones estructurales de los regímenes especializados. Frente a este escenario, la Corte ofrece un modelo de adjudicación interestatal anclado en el consentimiento soberano, la publicidad del proceso y la integración explícita del derecho internacional general, elementos que pueden resultar particularmente relevantes en disputas económicas de alta sensibilidad política.

Por otra parte, la creciente instrumentalización del Derecho Económico Internacional como herramienta de poder geopolítico plantea interrogantes que trascienden el alcance técnico de los foros especializados. Sanciones económicas, medidas comerciales unilaterales y restricciones a la inversión suelen justificarse mediante narrativas jurídicas que invocan excepciones de seguridad, orden público o interés esencial del Estado. La evaluación de la licitud internacionales de tales medidas exige una lectura integrada de tratados económicos, normas consuetudinarias y principios generales, tarea para la cual la CIJ se encuentra institucionalmente mejor situada que órganos con mandatos estrictamente sectoriales.

En este contexto, insistir en la irrelevancia de la CIJ equivale a aceptar acriticamente una visión funcionalista que sacrifica la unidad del derecho internacional en favor de una eficiencia fragmentada. Una valoración doctrinal más equilibrada sugiere, por el contrario, que la cuestión

no es si la CIJ “compite” con la OMC o con el arbitraje de inversiones, sino si el sistema jurídico internacional puede prescindir de un órgano judicial general capaz de articular, desde una perspectiva principal, las tensiones normativas que atraviesan el comercio, la inversión y la responsabilidad estatal.

Finalmente, la discusión sobre la competencia de la CIJ en materia económica no debería formularse en términos de relevancia empírica inmediata, sino de viabilidad jurídica y necesidad sistémica. La Corte no ha sido desplazada por una carencia normativa, sino por una preferencia política de los Estados en contextos específicos. Reconocer esta distinción permite replantear el debate doctrinal: no se trata de revivir artificialmente un rol perdido, sino de evaluar críticamente si la exclusión de la CIJ del ámbito económico es coherente con la estructura, los principios y los objetivos del derecho internacional general en un escenario geopolítico crecientemente conflictivo y fragmentado.

3. Fundamentos jurídicos de la competencia de la CIJ en materia de comercio e inversión

El consentimiento estatal constituye el pilar estructural de la competencia jurisdiccional de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), consagrado expresamente en el artículo 36 de su Estatuto. A diferencia de los sistemas judiciales internos, la jurisdicción internacional no se impone automáticamente a los Estados soberanos, sino que depende de su aceptación voluntaria. Este principio refleja una manifestación clara de soberanía estatal y delimita la autoridad judicial de la Corte, impidiendo que actúe como órgano con jurisdicción coercitiva generalizada (Aponte & Hurtado, 2025).

El artículo 36 prevé diversas formas mediante las cuales los Estados pueden expresar su consentimiento: acuerdos especiales ad hoc, cláusulas compromisorias contenidas en tratados internacionales y declaraciones unilaterales de aceptación de la jurisdicción compulsoria conforme al párrafo 2. Esta pluralidad de vías demuestra que el consentimiento no es uniforme, sino un mecanismo flexible que permite a los Estados calibrar el alcance y condiciones de su sometimiento (Kolb, 2013).

Funcionalmente, el consentimiento estatal no solo es requisito formal de competencia, sino también legitimador del ejercicio jurisdiccional. La CIJ sostiene que su autoridad deriva exclusivamente de la voluntad de los Estados parte, reforzando la aceptación de sus fallos y contribuyendo a su cumplimiento voluntario (Hernández, 2014). En el Derecho Económico Internacional, el principio del consentimiento adquiere relevancia particular: la proliferación de mecanismos especializados de solución de controversias se fundamenta en formas

específicas de consentimiento, sin excluir de manera general la competencia de la CIJ para controversias jurídicas interestatales relativas a obligaciones internacionales (Alexandrov, 2001).

El consentimiento estatal puede manifestarse mediante acuerdos especiales (compromis), cláusulas compromisorias o declaraciones unilaterales de aceptación de la jurisdicción compulsoria. Además, la figura jurisprudencial del *forum prorogatum* permite que la Corte afirme su competencia cuando un Estado demandado manifiesta su consentimiento posterior a la demanda, ya sea de manera expresa o tácita. Estas formas evidencian la flexibilidad del sistema jurisdiccional y su adaptación a la soberanía estatal.

El acuerdo especial, previsto en el artículo 36(1), constituye la manifestación más directa de consentimiento, en la que los Estados acuerdan someter una controversia específica a la Corte, identificando el objeto del litigio y comprometiéndose a cumplir el fallo (Kolb, 2014). Históricamente, esta modalidad refleja el diseño original del sistema jurisdiccional internacional, asegurando plena correspondencia entre soberanía estatal y función judicial internacional (Parry & Grant, 2009).

Las cláusulas compromisorias en tratados, también bajo el artículo 36(1), permiten a los Estados aceptar anticipadamente la jurisdicción de la Corte para disputas futuras relacionadas con el tratado. La jurisprudencia subraya que esta competencia depende de una interpretación estricta del texto y del alcance del consentimiento, como lo evidencian los casos *Ambatielos* y *Timor Oriental* (CIJ, 1952; CIJ, 1995). Esta modalidad tiene particular importancia en el Derecho Económico Internacional, dado que numerosos tratados comerciales y de cooperación económica remiten a la Corte como mecanismo de solución interestatal.

La declaración unilateral de aceptación de jurisdicción compulsoria, prevista en el artículo 36(2), constituye la forma más ambiciosa de manifestación de consentimiento. Mediante estas declaraciones, los Estados reconocen la jurisdicción de la CIJ para cualquier controversia futura con otros Estados que hayan hecho la misma declaración, generando obligaciones jurídicas erga partes (Alexandrov, 2006). La Corte ha reconocido su naturaleza *sui generis*, interpretada según la voluntad del Estado al momento de su formulación (CPJI, 1939; CIJ, 1998). Las reservas incorporadas han limitado parcialmente su alcance práctico.

Por su parte, el *forum prorogatum* permite que la Corte afirme su competencia cuando un Estado demandado, sin haber aceptado previamente la jurisdicción, manifiesta su consentimiento posterior

a la demanda. Esta figura ha sido reconocida en casos como *Canal de Corfú* (CIJ, 1948) y en decisiones recientes sobre objeciones preliminares (CIJ, 2016). La Corte ha delimitado cuidadosamente esta vía para evitar imposiciones de jurisdicción sin consentimiento real.

La determinación de la competencia y de la admisibilidad constituye una fase autónoma previa al examen de fondo. No basta con invocar un título jurisdiccional válido; debe demostrarse su operatividad frente a la controversia concreta, como lo precisó la Corte en *Plataformas Petrolíferas* (CIJ, 2003). La existencia de una disputa jurídica y la legitimación activa del Estado demandante son requisitos procesales indispensables. La disputa se configura cuando hay oposición real de posiciones sobre obligaciones internacionales, y la legitimación requiere un interés jurídico suficiente, incluso en protección de intereses colectivos (*Gambia c. Myanmar*, CIJ, 2020; Artículos sobre Responsabilidad del Estado, 2001, arts. 42 y 48).

Incluso cuando concurren jurisdicción y legitimación, la Corte no puede pronunciarse sobre derechos u obligaciones de terceros Estados no comparecientes, como en *Oro Monetario removido de Roma y Timor Oriental* (CIJ, 1952; CIJ, 1995). Este límite protege el principio de consentimiento, garantizando que la función judicial no afecte soberanía ajena.

La *compétence de la compétence*, prevista en el artículo 36(6), permite a la Corte decidir sobre su propia competencia, verificando existencia, alcance y operatividad del título jurisdiccional y las condiciones de admisibilidad (CIJ, 1953). Este poder ha sido ejercido para resolver objeciones preliminares, evitar pronunciamientos inútiles o asegurar correspondencia con el consentimiento estatal, como en *Northern Cameroons y Ensayos Nucleares* (CIJ, 1963; CIJ, 1974). También estructura el análisis de reservas y condiciones de declaraciones unilaterales (CIJ, 1998; CIJ, 2000) y garantiza la reciprocidad en la jurisdicción, conforme a la jurisprudencia en *Compañía Petrolera Anglo-Iraní y Ciertos Préstamos Noruegos* (CIJ, 1952; CIJ, 1957).

A partir de los fundamentos previamente expuestos, es posible identificar límites estructurales que condicionan el ejercicio efectivo de la competencia de la CIJ en materia de comercio e inversión, sin desvirtuar su potencial normativo. El primero de estos es el acceso exclusivo de los Estados a la jurisdicción contenciosa de la Corte, rasgo que deriva directamente de su Estatuto y que delimita de manera clara el tipo de controversias que pueden ser conocidas por este órgano judicial generalista.

En efecto, la CIJ no reconoce legitimación procesal directa a actores privados, como empresas, inversionistas o personas naturales, aun cuando estos sean los principales sujetos afectados por medidas económicas estatales. Esta restricción no implica una negación de la relevancia jurídica de los intereses económicos privados, sino su canalización obligatoria a través del Estado de nacionalidad, ya sea mediante el ejercicio de la protección diplomática o a través de la invocación de obligaciones convencionales interestatales. Desde esta perspectiva, las controversias económicas solo acceden a la Corte cuando se transforman jurídicamente en disputas entre Estados sobre el cumplimiento de obligaciones internacionales.

Este diseño institucional explica por qué la CIJ ha abordado cuestiones económicas de manera indirecta o mediata, integrándolas en marcos más amplios de responsabilidad internacional, trato a extranjeros, expropiación, o cumplimiento de tratados multilaterales. Lejos de constituir una deficiencia, esta mediación estatal responde a la lógica estructural del derecho internacional clásico, en la que la Corte opera como garante del orden jurídico interestatal y no como un tribunal de reclamaciones privadas.

No obstante, este límite adquiere especial relevancia en el contexto contemporáneo del Derecho Económico Internacional, caracterizado por la creciente autonomía procesal del inversionista extranjero y por la proliferación de mecanismos que permiten el acceso directo a arbitrajes internacionales. En este escenario, la CIJ no compite funcionalmente con dichos foros, sino que ocupa un plano distinto: el de la responsabilidad estatal *inter se*, especialmente cuando están en juego cuestiones sistémicas de interpretación normativa, coherencia del derecho internacional o tensiones entre regímenes jurídicos especializados.

El segundo límite estructural relevante es la preferencia estatal por foros especializados de solución de controversias, particularmente en materia comercial y de inversiones. A través de tratados bilaterales y multilaterales, los Estados han optado por mecanismos como el arbitraje inversionista-Estado, el sistema de solución de diferencias de la OMC o tribunales híbridos sectoriales, diseñados para responder a disputas técnicas, con procedimientos más flexibles y una orientación marcadamente funcional.

Esta preferencia; sin embargo, no equivale a una exclusión automática de la CIJ. Como lo ha señalado la propia jurisprudencia, la existencia de mecanismos especializados no priva a la Corte de competencia cuando el consentimiento estatal la

habilita y cuando la controversia plantea cuestiones jurídicas distintas, aunque relacionadas, como la interpretación de obligaciones generales de derecho internacional, la licitud de conductas estatales o la interacción entre normas económicas y otros regímenes normativos, como los derechos humanos o el derecho del mar.

En este sentido, la práctica internacional demuestra que la fragmentación institucional del Derecho Económico Internacional no ha eliminado el rol potencial de la CIJ, sino que ha reconfigurado su función. La Corte no actúa como un tribunal económico especializado, sino como un foro de cierre sistémico, capaz de ofrecer interpretaciones autoritativas sobre normas generales y de contribuir a la coherencia del orden jurídico internacional frente a la proliferación de jurisdicciones sectoriales.

Adicionalmente, la preferencia por foros especializados responde también a consideraciones estratégicas y políticas de los Estados, que buscan mayor control procedimental, confidencialidad o previsibilidad económica. Sin embargo, estas decisiones no son absolutas ni irreversibles: cuando los Estados optan por repolitizar una controversia económica y elevarla al plano interestatal, la CIJ reaparece como un espacio legítimo para su resolución jurídica.

En suma, tanto el acceso exclusivo de los Estados como la preferencia por foros especializados constituyen límites estructurales, pero no excluyentes, de la competencia económica de la CIJ. Más que obstáculos, estos elementos definen el lugar específico que ocupa la Corte dentro del ecosistema jurisdiccional internacional: no como sustituto de los mecanismos técnicos del Derecho Económico Internacional, sino como un órgano judicial generalista capaz de integrar dichas controversias en una lectura sistémica del derecho internacional y de preservar la unidad normativa frente a la especialización creciente.

Con todo lo anterior, desde una perspectiva doctrinal crítica, el argumento de la “falta de especialización” de la Corte Internacional de Justicia como límite para conocer controversias de comercio e inversión no resiste un examen jurídico riguroso. Este planteamiento suele apoyarse en una concepción funcionalista del Derecho Económico Internacional, según la cual la complejidad técnica de las materias comerciales o inversoras exigiría órganos jurisdiccionales especializados, excluyendo implícitamente al juez internacional general. Sin embargo, como se desprende del análisis previo de los fundamentos de la competencia de la Corte, dicha afirmación no se fundamenta en una limitación normativa derivada del Estatuto de la CIJ, sino de consideraciones de conveniencia, eficiencia o experticia técnica. En este sentido, la “falta de

especialización” no constituye un límite jurídico a la competencia de la Corte, sino, a lo sumo, un límite funcional, relacionado con expectativas sobre el tipo de razonamiento adjudicativo que se considera más adecuado para determinadas controversias.

En efecto, el Estatuto de la CIJ no establece restricción material alguna que excluya controversias económicas de su competencia *ratione materiae*. Por el contrario, su competencia se define de manera amplia respecto de “todas las controversias de orden jurídico” que le sean sometidas por los Estados mediante consentimiento válido. La práctica jurisprudencial confirma que la Corte ha sido capaz de abordar disputas con alto contenido económico (incluidas aquellas relativas a inversiones, recursos naturales, comercio o efectos económicos de conductas ilícitas) aplicando principios generales del derecho internacional con plena coherencia normativa. Pretender que la ausencia de una especialización sectorial equivale a una incapacidad jurídica supone confundir especialización técnica con competencia jurisdiccional, distorsionando la arquitectura normativa del sistema internacional de solución de controversias.

Desde esta óptica, la especialización no opera como un criterio normativo de validez de la jurisdicción internacional, sino como una variable funcional vinculada al diseño institucional y a la distribución de competencias entre distintos foros. El derecho internacional general no exige que un tribunal sea “especialista” en una materia para ejercer válidamente su función adjudicativa, del mismo modo que los tribunales constitucionales o supremos internos no se ven jurídicamente inhabilitados para conocer asuntos económicos complejos por no ser órganos técnicos. La función de la CIJ no es replicar el razonamiento microeconómico o regulatorio de foros especializados, sino integrar las controversias económicas en un marco jurídico sistémico, articulado en torno a la soberanía, la responsabilidad internacional, la interpretación de tratados y los principios generales del derecho.

Ello conduce directamente a la segunda dimensión del debate: si la especialización debe entenderse como un requisito normativo o como una elección política. A la luz del marco analizado, la respuesta es clara: la especialización en materia de comercio e inversión es el resultado de una elección política de los Estados, no de una exigencia jurídica impuesta por el derecho internacional. Los Estados han optado, en determinados contextos históricos y económicos, por crear y privilegiar mecanismos especializados (como el sistema de solución de diferencias de la OMC o el arbitraje inversor-Estado) con base en consideraciones estratégicas, tales como la eficiencia procedimental, la previsibilidad económica, el control del alcance del litigio o la participación directa de actores privados.

Esta elección política; sin embargo, no produce efectos excluyentes sobre la competencia de la CIJ, salvo en la medida en que los propios Estados hayan limitado expresamente su consentimiento jurisdiccional. La especialización no desplaza automáticamente al juez internacional general, ni transforma a los foros especializados en instancias jerárquicamente superiores o normativamente preferentes. Se trata, más bien, de una distribución contingente de funciones jurisdiccionales, susceptible de revisión y ajuste conforme evolucionen las dinámicas geopolíticas, económicas y normativas del sistema internacional.

Finalmente, insistir en la especialización como requisito normativo implica asumir una concepción fragmentada del derecho internacional que debilita su coherencia sistémica. Tal enfoque corre el riesgo de consolidar compartimentos estancos, con estándares interpretativos divergentes y sin un punto de articulación común. Frente a ello, la CIJ (precisamente por no ser un tribunal especializado) desempeña un rol potencialmente insustituible como instancia de integración normativa.

En este sentido, la discusión doctrinal no debería centrarse en la supuesta incapacidad técnica de la Corte, sino en reconocer que la marginalización de la CIJ en el ámbito económico responde a decisiones políticas y funcionales, no a límites jurídicos inherentes. Reubicar este debate en sus términos correctos permite superar la narrativa de la “falta de especialización” y abrir un espacio para reconsiderar el papel de la Corte como garante de la unidad del derecho internacional en un contexto de creciente fragmentación y conflictividad geopolítica.

4. La protección de inversiones y la CIJ: Entre la protección diplomática y el arbitraje

La protección diplomática constituye la vía clásica mediante la cual el derecho internacional general abordó, durante décadas, las controversias relativas a la protección de inversiones extranjeras. Antes de la consolidación de regímenes convencionales específicos y de mecanismos de arbitraje inversor-Estado, el inversionista carecía de legitimación directa en el plano internacional, de modo que cualquier lesión sufrida en el Estado receptor solo podía internacionalizarse a través del Estado de su nacionalidad. En este esquema, el daño causado al inversionista se conceptualizaba jurídicamente como un daño indirecto al Estado, habilitando a este último a reclamar la responsabilidad internacional del Estado anfitrión. Como señalan Burgos-De la Ossa y Lozada-Pimiento (2009), la protección diplomática operó históricamente como el principal instrumento para articular la responsabilidad estatal en materia de inversiones, aunque siempre

atravesada por tensiones entre la dimensión jurídica de la reclamación y la discrecionalidad política inherente a su ejercicio.

La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia ha desempeñado un papel central en la delimitación de esta figura, siendo el antecitado caso *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* (Bélgica c. España) el hito más relevante. En su sentencia de 1970, la Corte estableció que, como regla general, solo el Estado de nacionalidad de la persona jurídica (esto es, el Estado de incorporación) está legitimado para ejercer protección diplomática por los daños causados a la empresa, excluyendo la legitimación de los Estados de nacionalidad de los accionistas. Esta decisión respondió a la necesidad de evitar la multiplicidad de reclamaciones internacionales y de preservar la seguridad jurídica en las relaciones económicas internacionales, pero al mismo tiempo evidenció los límites estructurales de la protección diplomática para responder eficazmente a las realidades complejas de la inversión transnacional (CIJ, 1970; Crawford, 2019).

A partir de *Barcelona Traction*, la Corte consolidó un conjunto de condiciones estrictas para el ejercicio de la protección diplomática, entre las que destacan la nacionalidad continua de la reclamación, la exigencia de un vínculo genuino y el agotamiento previo de los recursos internos. Estas condiciones reflejan una aproximación cautelosa del juez internacional, orientada a equilibrar la protección de los nacionales con el respeto a la soberanía del Estado receptor. Sin embargo, como advierte Muchlinski (2009), esta cautela judicial ha contribuido a que la protección diplomática sea utilizada de forma cada vez más residual en el ámbito de las inversiones, especialmente frente a la proliferación de tratados bilaterales de inversión y mecanismos arbitrales que ofrecen vías directas de reclamación a los inversionistas.

Los límites estructurales de la protección diplomática explican, en buena medida, su progresivo desplazamiento como mecanismo central de protección de inversiones. La discrecionalidad del Estado de la nacionalidad (que no está jurídicamente obligado a ejercer la protección), el riesgo de politización de la controversia y la falta de control del inversionista sobre el litigio han sido señalados de manera recurrente como debilidades del modelo clásico (Choi, 2007; de Nanteuil, 2020). No obstante, estas mismas características también han sido defendidas como virtudes, en la medida en que permiten filtrar reclamaciones frívolas y encuadrar los conflictos de inversión dentro de una lógica más amplia de relaciones interestatales, reduciendo el potencial de fragmentación del Derecho Económico Internacional.

Pese a su aparente declive, la vigencia contemporánea de la protección diplomática no puede darse por extinguida. Como subraya Crawford (2019), el estándar internacional mínimo de trato a los extranjeros sigue articulándose, en última instancia, a través de categorías propias del derecho internacional general y de la responsabilidad del Estado. Además, la protección diplomática ha experimentado formas de reconfiguración indirecta, por ejemplo, a través de las intervenciones de Estados no contendientes en arbitrajes de inversión, fenómeno que algunos autores interpretan como una suerte de “*retorno encubierto*” de la protección diplomática en el contexto del arbitraje (Kaufmann-Kohler, 2013). En este escenario híbrido, la CIJ conserva un papel normativo relevante como foro encargado de definir los contornos generales de la responsabilidad internacional, aun cuando el protagonismo práctico en la protección de inversiones se haya desplazado hacia mecanismos especializados.

El surgimiento del sistema de arbitraje inversor-Estado marcó una transformación estructural en la forma en que el Derecho Económico Internacional aborda la protección de las inversiones extranjeras. A diferencia del modelo clásico de protección diplomática, este nuevo sistema otorgó legitimación procesal directa a los particulares frente al Estado receptor de la inversión, desplazando el eje de la controversia desde el plano estrictamente interestatal hacia un esquema híbrido, de naturaleza público-privada. Este giro respondió al contexto de liberalización económica y expansión del comercio internacional posterior a la Guerra Fría, así como a una creciente desconfianza de los inversionistas respecto de los sistemas judiciales internos de los Estados receptores (Perrone, 2021).

La consolidación del sistema de arbitraje inversor-Estado durante la década de 1990 estuvo estrechamente vinculada a la proliferación de tratados bilaterales de inversión y acuerdos comerciales con capítulos de inversión, promovidos activamente por instituciones como el Banco Mundial y la UNCTAD. Este entramado normativo dio lugar a una expansión exponencial del número de reclamaciones arbitrales, pasando de disputas centradas en expropiaciones directas a controversias relacionadas con medidas regulatorias adoptadas por Estados democráticos en ámbitos como energía, medio ambiente, la salud o los servicios públicos (Pelc, 2017; Cheng, 2020). El caso argentino posterior a la crisis de 2001 ilustra de manera paradigmática esta dinámica, al concentrar un volumen sin precedentes de reclamaciones que pusieron en tensión las obligaciones de protección de la inversión con la adopción de medidas de emergencia económica (Lavopa, 2015).

Sin embargo, la expansión cuantitativa del sistema de arbitraje inversor-Estado ha venido

acompañada de una creciente controversia sobre su legitimidad normativa y política. Numerosos estudios han cuestionado la coherencia de los laudos, la previsibilidad del sistema y la existencia de sesgos estructurales en favor de los inversionistas, particularmente de aquellos provenientes de economías desarrolladas (Harten, 2020). A ello se suman preocupaciones relativas al “*efecto amedrentador*”, en virtud del cual los Estados podrían abstenerse de adoptar regulaciones legítimas por temor a enfrentar litigios costosos, así como críticas a la opacidad de los procedimientos y a la concentración del poder decisorio en un reducido grupo de árbitros recurrentes (Miller & Hicks, 2015).

Desde una perspectiva empírica, estas críticas se ven parcialmente matizadas por el hecho de que la tasa de éxito de los inversionistas es significativamente menor de lo que suele asumirse en el debate público. Como demuestra Pelc (2017), el desplazamiento desde reclamaciones por expropiación directa hacia disputas sobre regulación ha reducido las probabilidades de éxito de los demandantes, lo que sugiere que los tribunales arbitrales han mostrado una mayor deferencia hacia el espacio regulatorio estatal. No obstante, esta moderación jurisprudencial no ha sido suficiente para disipar las percepciones de desigualdad estructural, especialmente en la medida en que el acceso al sistema continúa estando fuertemente condicionado por la capacidad económica del inversionista.

En este contexto, el sistema de arbitraje inversor-Estado atraviesa una crisis de legitimidad sistémica que trasciende la discusión técnica sobre estándares sustantivos y se proyecta sobre cuestiones más profundas de autoridad, representación y justicia distributiva en el orden económico internacional. Como advierte Van Harten (2020), el sistema institucionaliza un régimen diferenciado de protección jurídica basado en la riqueza, otorgando a ciertos actores privados un acceso privilegiado a mecanismos internacionales de adjudicación que no están disponibles para otros sujetos afectados por las mismas políticas públicas. Esta asimetría ha intensificado el cuestionamiento social y político del sistema de arbitraje inversor-Estado, particularmente en Europa y América Latina, donde se ha reabierto el debate sobre la compatibilidad del arbitraje de inversiones con principios democráticos y constitucionales.

Como respuesta a estas tensiones, el sistema se encuentra inmerso en un proceso de reforma amplio, pero aún fragmentado. El Grupo de Trabajo III de la CNUDMI se ha convertido en el principal espacio multilateral para abordar preocupaciones relativas a la consistencia de los laudos, la independencia y calificación de los árbitros, la

duración y los costos de los procedimientos, así como la transparencia y la financiación por terceros (Cheng, 2020). Paralelamente, iniciativas como el Sistema de Corte de Inversiones promovido por la Unión Europea buscan sustituir el modelo arbitral *ad hoc* por estructuras más judicializadas y permanentes, con mecanismos de apelación y mayor previsibilidad institucional (Ghori, 2018). A nivel convencional, numerosos Estados han optado por reformular sustantivamente los tratados de inversión, acotando estándares como el trato justo y equitativo, clarificando la noción de expropiación indirecta e incorporando excepciones regulatorias explícitas.

En definitiva, el arbitraje inversor-Estado ya no puede entenderse como un mecanismo técnico neutro orientado exclusivamente a la protección de la inversión extranjera, sino como un campo de disputa normativa en el que se cruzan intereses económicos, concepciones de soberanía y demandas de legitimidad democrática. Su evolución reciente refleja una transición desde un modelo expansivo y despolitizado hacia un régimen más consciente de sus implicaciones estructurales y de su inserción en el derecho internacional general. En este escenario, el desafío central no consiste únicamente en reformar procedimientos o estándares, sino en redefinir el lugar del sistema dentro de un orden jurídico internacional que aspire a conciliar la protección de la inversión con la autonomía regulatoria de los Estados y la primacía del interés público.

A partir de la evolución descrita, la comparación entre la Corte Internacional de Justicia y el sistema de arbitraje inversor-Estado permite identificar diferencias estructurales profundas en cuanto a la naturaleza jurídica de las controversias que cada uno conoce. Mientras que la CIJ se ocupa exclusivamente de disputas interestatales regidas por el derecho internacional general, incluidas aquellas con componentes económicos, comerciales o de inversión, el sistema de arbitraje inversor-Estado se centra en controversias individualizadas derivadas de obligaciones convencionales específicas contenidas en tratados de inversión. En el primer caso, el objeto del litigio es la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado frente a otro por el incumplimiento de una obligación internacional; en el segundo, el foco se desplaza hacia la protección de expectativas económicas concretas del inversionista frente a medidas estatales, aun cuando dichas medidas respondan a políticas públicas legítimas. Esta diferencia explica que la CIJ aborde las controversias económicas desde una perspectiva sistémica e integrada, mientras que el sistema de arbitraje inversor-Estado tiende a fragmentar el análisis en función de instrumentos y relaciones jurídicas particulares.

En cuanto a los sujetos procesales, la divergencia es aún más marcada. Ante la CIJ, únicamente los Estados pueden ser partes en el procedimiento contencioso, lo que preserva el carácter horizontal y soberano del sistema jurídico internacional. Incluso cuando la controversia se origina en la afectación de intereses privados, estos se canalizan a través del Estado, ya sea mediante la protección diplomática o a través de la invocación de obligaciones *erga omnes* o *erga omnes partes*. Por el contrario, el sistema de arbitraje inversor-Estado introduce una lógica vertical al reconocer legitimación procesal directa a los inversionistas extranjeros frente al Estado receptor, configurando un esquema público-privado que rompe con la estructura clásica del derecho internacional. Esta asimetría procesal ha sido señalada como una de las principales fuentes de cuestionamiento al sistema de arbitraje inversor-Estado, en la medida en que confiere a ciertos actores privados un acceso privilegiado a la adjudicación internacional que no se extiende a otros sujetos afectados por las mismas medidas estatales.

Las diferencias también se proyectan sobre los estándares jurídicos aplicables. La CIJ aplica primordialmente normas de derecho internacional general (incluidas las reglas consuetudinarias, los principios generales del derecho y los tratados multilaterales), así como el régimen general de responsabilidad internacional codificado por la Comisión de Derecho Internacional. Su análisis se orienta a determinar la existencia de un hecho internacionalmente ilícito, su atribución al Estado y las consecuencias jurídicas derivadas de la violación. En contraste, los tribunales del sistema de arbitraje inversor-Estado operan principalmente, pero no únicamente, sobre la base de estándares sustantivos propios del derecho internacional de las inversiones, como el trato justo y equitativo, la protección y seguridad plenas o la prohibición de expropiaciones indirectas sin compensación, cuya formulación abierta ha generado interpretaciones divergentes. Aunque en años recientes se observa una mayor deferencia hacia el margen regulatorio estatal, estos estándares continúan siendo percibidos como más favorables a los intereses privados y menos anclados en una lógica de equilibrio sistémico.

Finalmente, los efectos sistémicos de las decisiones difieren de manera significativa entre ambos foros. Las sentencias de la CIJ, aun cuando solo vinculan formalmente a las partes en el litigio, poseen una autoridad interpretativa considerable y contribuyen a la coherencia y desarrollo progresivo del derecho internacional general. Su jurisprudencia cumple una función estabilizadora, al clarificar principios fundamentales aplicables más allá del caso concreto. En cambio, el sistema de arbitraje inversor-Estado ha sido criticado por producir un cuerpo resolutivo

fragmentado, caracterizado por la ausencia de un sistema formal de precedentes y por la coexistencia de laudos potencialmente contradictorios.

En este sentido, mientras la CIJ tiende a reforzar la unidad del orden jurídico internacional, el sistema de arbitraje inversor-Estado plantea desafíos estructurales que han impulsado el actual debate sobre su reforma e integración más armónica con el derecho internacional general.

5. Comercio internacional, OMC y jurisdicción internacional

El sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio constituye uno de los mecanismos jurisdiccionales más sofisticados y jurídicamente densos del derecho internacional contemporáneo. Desde su creación en 1995, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias marcó una ruptura con el modelo predominantemente diplomático del GATT de 1947, al institucionalizar un procedimiento cuasi-judicial, obligatorio y dotado de consecuencias jurídicas efectivas frente al incumplimiento. Como subraya Srinivasan (2007), este tránsito de un enfoque político a uno legalista respondió a la necesidad de dotar de mayor previsibilidad, estabilidad y credibilidad al sistema multilateral de comercio, reduciendo la asimetría de poder entre los Estados y reforzando la fuerza normativa de las reglas comerciales.

El diseño institucional del Entendimiento sobre Solución de Diferencias se articula en torno a una estructura de doble instancia, compuesta por los grupos especiales y el Órgano de Apelación. El procedimiento se inicia con consultas obligatorias, concebidas no solo como un requisito procesal, sino como un espacio privilegiado para la negociación y la solución consensuada de controversias. En caso de fracaso, se establece un panel encargado de examinar la compatibilidad de las medidas impugnadas con los acuerdos de la OMC, cuyas conclusiones pueden ser objeto de apelación limitada a cuestiones de derecho. Este diseño ha sido valorado como un equilibrio singular entre juridificación y diplomacia, en la medida en que combina reglas procesales estrictas con márgenes para la solución negociada (Pauwelyn, 2004).

El Órgano de Apelación desempeñó, hasta su parálisis, un papel central en la coherencia sistémica del derecho de la OMC. A través de sus decisiones, contribuyó a la consolidación de interpretaciones consistentes de nociones clave como trato nacional, nación más favorecida, las excepciones generales y las salvaguardias, dotando al sistema de una función cuasi constitucional. Sin embargo, esta función interpretativa expansiva fue también objeto de crecientes críticas, particularmente por parte de Estados Unidos, que acusó al Órgano de Apelación

de exceder su mandato, crear obligaciones no negociadas y erosionar el equilibrio entre derechos y obligaciones de los Miembros. Estas tensiones culminaron en el bloqueo de los nombramientos, que desde 2019 ha dejado al sistema sin instancia de apelación funcional.

La crisis del Órgano de Apelación ha generado efectos sistémicos profundos sobre la jurisdicción internacional en materia comercial. La imposibilidad de adoptar informes apelados ha incentivado prácticas como el *"appeal into the void"*, debilitando la exigibilidad de las decisiones y reintroduciendo elementos de unilateralismo estratégico en el cumplimiento. Desde una perspectiva estructural, esta situación ha erosionado la autoridad normativa del sistema multilateral y ha puesto en cuestión su legitimidad como foro central de adjudicación de disputas comerciales, reavivando debates sobre soberanía, consentimiento y control democrático en la producción del Derecho Económico Internacional (Van Kerckhoven & Weinberger, 2022).

Frente al bloqueo institucional, los Miembros han explorado respuestas alternativas que revelan tanto la resiliencia como la fragmentación del sistema. Entre ellas destaca el Acuerdo Multipartes de Arbitraje Provisional de Apelación, basado en el artículo 25 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, que permite replicar funcionalmente una instancia de apelación entre los Estados participantes. Como sostiene Pohl (2018), este mecanismo constituye una solución pragmática para preservar la revisión jurídica, aunque su carácter plurilateral limita su alcance sistémico y corre el riesgo de generar un régimen a múltiples velocidades dentro de la OMC.

Paralelamente, se ha observado un renovado interés por mecanismos no contenciosos y de resolución alternativa de disputas, como la mediación y la conciliación. Estudios recientes destacan que una proporción significativa de controversias se resuelve antes de la fase adjudicativa, lo que refuerza la idea de que el litigio no debe concebirse como el eje exclusivo del sistema (Lee, 2024). En esta línea, la creciente convergencia entre prácticas de la OMC y marcos como UNCITRAL sugiere que la institucionalización de métodos alternativos, incluso mediante herramientas digitales, podría contribuir a restaurar la legitimidad y eficiencia del sistema (Sultan *et al.*, 2025).

Finalmente, la proliferación de mecanismos regionales y bilaterales de solución de controversias comerciales refleja una tendencia hacia la bilateralización y la diversificación jurisdiccional. Si bien estos foros ofrecen mayor flexibilidad y rapidez, también plantean riesgos significativos de fragmentación normativa, solapamiento jurisdiccional y estándares divergentes de

cumplimiento. En este contexto, el desafío central para la OMC no radica únicamente en desbloquear el Órgano de Apelación, sino en redefinir su función como núcleo articulador de un orden comercial internacional coherente, capaz de integrar adjudicación, negociación y soluciones alternativas sin sacrificar legitimidad ni previsibilidad.

Ahora bien, la comparación entre la Corte Internacional de Justicia y el sistema de solución de diferencias de la OMC pone de relieve la tensión estructural entre jurisdicción general y especialización funcional. La CIJ, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, ejerce una jurisdicción general sobre controversias interestatales relativas a cualquier ámbito del derecho internacional, incluidas aquellas con implicaciones comerciales o económicas, siempre que exista consentimiento estatal. Esta amplitud le permite abordar disputas comerciales enmarcándolas dentro de un contexto normativo más amplio, que incluye consideraciones ambientales, de derechos humanos o de responsabilidad internacional general, lo que algunos autores consideran una ventaja en controversias complejas y transversales (Odong, 2024).

En contraste, el sistema de la OMC se caracteriza por una alta especialización técnica y normativa, limitada a la interpretación y aplicación de los acuerdos comerciales multilaterales. Esta especialización ha reforzado la coherencia interna del derecho comercial internacional, pero al mismo tiempo ha restringido la capacidad del sistema para dialogar de manera explícita con otros regímenes jurídicos, acentuando su carácter autónomo y sectorial (Bossche, 2008; Kelemen, 2001).

Desde la perspectiva de la *lex specialis* y de la unidad del derecho internacional, la relación entre la CIJ y el sistema de la OMC refleja un delicado equilibrio entre fragmentación y coherencia. Mientras que el ESD opera como un régimen especializado que aplica normas específicas con una lógica propia de cumplimiento y retorsión autorizada, la CIJ se rige por el artículo 38 de su Estatuto, lo que le permite integrar tratados comerciales, derecho consuetudinario y principios generales del derecho en una visión sistemática del orden jurídico internacional. Esta diferencia ha alimentado el debate sobre si el derecho de la OMC constituye un subsistema autónomo o si debe interpretarse de manera armónica con el derecho internacional general.

La práctica sugiere que, aunque los órganos de la OMC han reconocido formalmente la aplicabilidad de normas externas, su aproximación ha sido cautelosa y funcional. En contraste con la CIJ, que ha contribuido activamente a preservar la unidad del derecho internacional mediante

interpretaciones integradoras, como se evidencia en su jurisprudencia sobre inversiones y comercio (Merrills, 1984; Odong, 2024).

Finalmente, en términos de exclusividad jurisdiccional y consentimiento, las diferencias entre ambos foros son particularmente significativas. El sistema de solución de diferencias de la OMC se basa en un consentimiento anticipado y cuasi-automático: al adherirse a la OMC, los Estados aceptan obligatoriamente la jurisdicción del sistema para las controversias cubiertas por los acuerdos, lo que limita de facto el recurso a otros foros para disputas estrictamente comerciales. Por el contrario, la jurisdicción de la CIJ continúa siendo esencialmente voluntaria y fragmentada, dependiente de cláusulas compromisorias, acuerdos especiales o declaraciones de aceptación de jurisdicción obligatoria. Esta diferencia explica tanto la relativa escasez de litigios comerciales ante la CIJ como su rol complementario más que competitivo frente a la OMC (Dempsey, 2011; Schneider, 1999).

En consecuencia, mientras en la OMC se privilegia la certeza y la disciplina normativa mediante una jurisdicción especializada y casi exclusiva, la CIJ preserva un espacio residual pero normativamente relevante para disputas comerciales que desbordan el marco estricto del derecho de la OMC, reafirmando el carácter consensual y plural del sistema internacional de solución de controversias.

Por otra parte, el énfasis tradicional en la autosuficiencia del régimen jurídico de la OMC ha partido de la premisa de que su arquitectura normativa e institucional (en particular, el Entendimiento sobre Solución de Diferencias) constituye un sistema autocontenido, capaz de garantizar coherencia, previsibilidad y equidad en las relaciones comerciales internacionales. En términos sustantivos, esta afirmación sigue siendo defendible: los acuerdos de la OMC conforman un *corpus normativo* denso, con principios estructurales claros y objetivos explícitos orientados a un comercio internacional más justo, estable y no discriminatorio. Sin embargo, la crisis y progresiva descentralización del sistema de solución de diferencias ha puesto en entredicho la capacidad del régimen para preservar, por sí solo, la coherencia interpretativa y la función ordenadora que históricamente lo han caracterizado.

La fragmentación funcional del sistema de solución de controversias (derivada del bloqueo del Órgano de Apelación, del recurso a mecanismos provisionales plurilaterales y del desplazamiento estratégico hacia foros alternativos) introduce un riesgo estructural de desconstitucionalización del comercio internacional. Al debilitarse una instancia central encargada de garantizar interpretaciones

consistentes y jerárquicamente articuladas de las normas comerciales, se erosionan los elementos cuasi constitucionales que habían permitido concebir al derecho de la OMC como algo más que un conjunto de compromisos contractuales entre Estados. La multiplicación de interpretaciones divergentes y la pérdida de un árbitro último socavan la unidad del régimen y reabren espacios para el ejercicio asimétrico del poder económico.

Este proceso no es normativamente neutro. La desconstitucionalización del derecho del comercio internacional no solo pone en riesgo la coherencia sistémica de las reglas, sino que amenaza directamente los fines teleológicos de la OMC, en particular la promoción de un comercio internacional justo, previsible y basado en reglas. En ausencia de un sistema jurisdiccional centralizado y legítimo, el cumplimiento de las obligaciones comerciales tiende a depender cada vez más de la capacidad de presión política o económica de los Estados, reintroduciendo dinámicas de unilateralismo que el sistema multilateral buscó precisamente superar.

Finalmente, esta evolución incrementa el riesgo de instrumentalización estratégica del derecho del comercio internacional. Un régimen fragmentado y desprovisto de mecanismos sólidos de control jurisdiccional facilita el uso selectivo de las normas comerciales como herramientas de confrontación geopolítica, coerción económica o retaliación encubierta. En este escenario, el derecho deja de operar como un marco común orientado al interés general del sistema y se convierte en un instrumento más dentro del repertorio de poder estatal. De ahí que el cuestionamiento a la autosuficiencia del régimen de la OMC no implique negar su densidad normativa, sino advertir que, sin una arquitectura jurisdiccional coherente y legítima, incluso un sistema jurídicamente sofisticado puede perder su capacidad de cumplir sus propios objetivos fundacionales.

6. Fragmentación del Derecho Económico Internacional e Instrumentalización

La fragmentación del derecho internacional ha sido conceptualizada como un fenómeno estructural inherente a la expansión, diversificación y especialización funcional del orden jurídico internacional, más que como una patología coyuntural. Como advierte Prost (2007), buena parte del debate doctrinal ha incurrido en una teorización deficiente del concepto, al contraponer de manera simplista “unidad” y “fragmentación”, sin reconocer que la unidad del derecho internacional es multifacética y que la fragmentación no puede analizarse exclusivamente como un problema sustantivo de conflictos normativos. Desde

esta perspectiva, la fragmentación refleja tanto dinámicas técnicas de diferenciación normativa como procesos políticos de redistribución del poder jurídico, en los que distintos regímenes especializados (comercio, inversión, medio ambiente) desarrollan racionalidades propias que compiten por autoridad y legitimidad.

En este contexto, el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre la fragmentación del derecho internacional, liderado por Koskeniemi y plasmado en el informe de 2006, constituye un punto de inflexión en el debate. Como subraya Murphy (2013), el informe no pretendió “resolver” la fragmentación, sino ofrecer herramientas metodológicas (*lex specialis*, *lex posterior*, integración sistémica) para gestionar los conflictos normativos derivados de la proliferación de regímenes especializados. Sin embargo, esta aproximación ha sido objeto de críticas relevantes. Singh (2011) sostiene que el enfoque de la CDI adolece de un formalismo excesivo y de una insuficiente reflexión ética, al perpetuar el mito de una coherencia sistémica alcanzable únicamente mediante técnicas interpretativas, sin interrogar el papel de los actores jurídicos ni las consecuencias distributivas de la fragmentación.

En el ámbito específico del Derecho Económico Internacional, la fragmentación adquiere una intensidad particular. Delimatsis (2010) muestra cómo la coexistencia de múltiples foros, tratados preferenciales y mecanismos de solución de controversias en materia comercial genera tensiones normativas y déficits de coherencia que desafían la interpretación uniforme del derecho del comercio internacional. Esta realidad ha impulsado llamados doctrinales a una mayor apertura del derecho comercial hacia normas no comerciales, como el derecho ambiental o los derechos humanos, precisamente para mitigar los efectos más disfuncionales de la fragmentación. No obstante, esta apertura también revela el carácter político del fenómeno: la fragmentación no solo diversifica normas, sino que reconfigura jerarquías normativas y espacios de decisión, con impactos directos sobre la equidad y la gobernanza económica global.

Finalmente, debates más recientes ponen de relieve que la fragmentación no es neutral desde el punto de vista institucional. El análisis de Kent (2022) sobre la práctica de la Comisión Europea en litigios internacionales muestra cómo actores poderosos pueden contribuir activamente a profundizar la fragmentación del Derecho Económico Internacional mediante lecturas estratégicas y selectivas de las normas aplicables. En esta línea, la CDI ha reiterado (incluidos sus informes más recientes presentados a la Asamblea General) que la fragmentación responde tanto a causas funcionales

como políticas, derivadas de la estructura descentralizada del derecho internacional. Así, lejos de ser un simple problema técnico, la fragmentación se revela como un campo de disputa sobre la coherencia, la legitimidad y la orientación ética del Derecho Económico Internacional, anticipando su potencial instrumentalización en escenarios de competencia geopolítica.

A partir de lo expuesto, puede sostenerse que la fragmentación del Derecho Económico Internacional (DEI) facilita su instrumentalización, transformando su función original de límite racional al poder económico en un mecanismo de coerción geopolítica, siendo que surgió como respuesta jurídica frente a la fuerza económica, con la intención de someterla a reglas universales basadas en la igualdad soberana y la previsibilidad. No obstante, en el contexto contemporáneo, esta promesa se invierte: el derecho deja de operar como freno al poder y se incorpora como herramienta estratégica de su ejercicio. La fragmentación normativa, lejos de ser un fenómeno accidental, se convierte en una condición funcional que permite a los Estados más poderosos elegir foros, normas y mecanismos de cumplimiento según sus intereses, debilitando la universalidad del DEI y erosionando su legitimidad como orden jurídico común.

En este marco, el Derecho Económico Internacional funciona cada vez más como un *"lenguaje técnico de la fuerza"*, legitimando decisiones esencialmente políticas. Koskeniemi (2006) advierte que el derecho internacional no es neutral frente al poder, sino que puede ser instrumentalizado para racionalizarlo y legitimarlo. La proliferación de sanciones económicas, condicionalidades financieras, subsidios estratégicos y medidas comerciales unilaterales (amparadas en nociones amplias de "seguridad económica") evidencia cómo el derecho económico se ha convertido en un sustituto sofisticado de la coerción armada. En lugar de prohibir la fuerza, esta instrumentalización contribuye a su sofisticación, permitiendo que la coerción se ejerza a través de normas, estándares y excepciones jurídicas que, aunque formalmente legales, producen efectos materiales profundamente asimétricos.

Esta transformación tiene repercusiones estructurales sobre el sistema internacional. La conversión del Derecho Económico Internacional en instrumento geopolítico profundiza la fragmentación y consolida un orden económico basado en jerarquías normativas, donde la aplicabilidad y el contenido del derecho dependen de la posición del actor en la economía global. Como sostienen Delimatsis (2010) y Kent (2022), esta dinámica no solo afecta la coherencia del sistema, sino que reproduce las desigualdades

que originalmente buscaba corregir. En términos kantianos, la racionalidad jurídica cede ante la racionalidad instrumental, y la paz económica se redefine como estabilidad condicionada por relaciones de dependencia. De este modo, se corre el riesgo de abandonar su vocación emancipadora para convertirse en un dispositivo de gobernanza del poder, más cercano a la gestión estratégica de intereses nacionales que a la construcción de un orden económico internacional justo y cooperativo.

7. El rol normativo de la CIJ en un sistema fragmentado

En consideración de lo expuesto, y dentro del contexto del derecho internacional económico contemporáneo (caracterizado por la proliferación de tribunales especializados, la dispersión normativa y la fragmentación institucional), la Corte Internacional de Justicia se erige como garante de coherencia y unidad normativa. Esta función integradora se fundamenta en la estructura de su competencia, que depende del consentimiento estatal, según lo establecido en el artículo 36 de su Estatuto. A diferencia de los sistemas judiciales internos, la jurisdicción internacional no se impone coercitivamente, sino que requiere la aceptación voluntaria de los Estados mediante acuerdos *ad hoc*, cláusulas compromisorias o declaraciones de jurisdicción obligatoria. Este consentimiento no es solo un requisito formal, sino un legitimador del ejercicio jurisdiccional, reforzando la autoridad de la Corte y promoviendo el cumplimiento voluntario de sus decisiones.

La CIJ puede ejercer su función integradora con flexibilidad, adaptándose a la diversidad de regímenes jurídicos existentes. Incluso cuando el Estado demandado consiente después de presentada la demanda, se aplica el *forum prorogatum*, como lo muestran casos históricos como el *Canal de Corfú* o decisiones recientes sobre objeciones preliminares. Asimismo, su competencia para examinar su propia jurisdicción (*compétence de la compétence*) asegura la correspondencia entre la voluntad estatal y la autoridad judicial, preservando la soberanía y evitando pronunciamientos sobre derechos de Estados no comparecientes.

En el Derecho Económico Internacional, la CIJ adquiere relevancia frente a la fragmentación normativa. A diferencia del arbitraje inversor-Estado, que otorga legitimación directa al inversionista y focaliza controversias en intereses económicos individuales, la Corte opera en el plano interestatal, integrando disputas económicas dentro de un marco de obligaciones internacionales generales, normas consuetudinarias y tratados multilaterales. Esta perspectiva sistémica permite evitar decisiones sectoriales descontextualizadas y garantiza la

coherencia normativa frente a la multiplicidad de foros especializados.

En materia de inversiones, la CIJ complementa, más que compite, con el arbitraje inversor-Estado. Mientras este último centra el litigio en los intereses privados del inversionista, la Corte evalúa los elementos generales de responsabilidad internacional que subyacen a las reclamaciones. Las medidas estatales solo adquieren relevancia ante la CIJ cuando derivan en disputas interestatales sobre obligaciones internacionales, asegurando que los efectos de los daños privados se canalicen a través del Estado nacional del inversionista. Así, las controversias de inversión se sitúan en un marco normativo ordenado, preservando la coherencia y el equilibrio entre políticas nacionales y compromisos internacionales.

La relación de la CIJ con el sistema de solución de diferencias de la OMC evidencia un papel igualmente integrador. Los órganos de la OMC aplican normas especializadas centradas en el comercio, mientras que la Corte ofrece un espacio para situar estas disputas dentro del derecho internacional general. Esto es especialmente relevante frente a situaciones de fragmentación, como la parálisis del Órgano de Apelación, que genera riesgos de interpretaciones divergentes y de desconstitucionalización de las normas comerciales. Mediante su jurisdicción voluntaria, la CIJ puede intervenir para preservar coherencia interpretativa y equilibrar relaciones asimétricas de poder.

El valor de la Corte también se aprecia en la articulación entre distintos niveles de protección económica. Desde la protección diplomática histórica hasta los mecanismos de arbitraje moderno, la CIJ constituye el marco de referencia última para interpretar y aplicar el derecho internacional general. Esto asegura que las decisiones de foros especializados, como la resolución de controversias comerciales bilaterales o la aplicación de estándares de trato justo y equitativo, no queden aisladas de los principios universales, reforzando la unidad normativa y ofreciendo articulación frente a la especialización técnica.

La CIJ no se limita a un rol residual; su función es estructuralmente necesaria para garantizar coherencia, estabilidad y legitimidad del Derecho Económico Internacional. Al integrar disputas comerciales y de inversión en un marco jurídico sistémico, asegura que soberanía, responsabilidad internacional y principios generales del derecho se conjuguen para ofrecer certezas normativas frente a la fragmentación. Aunque no sustituye la especialización de otros foros, actúa como foro de cierre sistémico, preservando la unidad del orden

jurídico internacional y reforzando la consistencia interpretativa frente a la multiplicidad de tribunales.

Mediante la aplicación sistemática del derecho, la Corte articula regímenes sectoriales con principios fundamentales, garantizando que obligaciones económicas, comerciales o financieras se interpreten en armonía con normas estructurales como soberanía, cooperación y responsabilidad estatal. La utilización del artículo 31.3(c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados permite integrar normas especializadas en un marco conceptual unificado y resolver tensiones normativas entre diferentes regímenes.

La incorporación de principios generales y normas consuetudinarias (como buena fe, la proporcionalidad, la prohibición del abuso de derecho y la responsabilidad internacional) asegura seguridad y predictibilidad incluso en contextos fragmentados. El uso de los Artículos sobre Responsabilidad del Estado de la Comisión de Derecho Internacional vincula violaciones económicas aun marco coherente, conectando la *praxis* especializada con fundamentos jurídicos universales. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte actúa como autoridad persuasiva, orientando tribunales de inversión y órganos de la OMC hacia convergencia interpretativa, mitigando riesgos de decisiones contradictorias y prácticas de *forum shopping*.

El estatus institucional de la CIJ, la pluralidad de sistemas jurídicos representados en su tribunal y la solidez metodológica de sus razonamientos fortalecen su autoridad persuasiva. Sus pronunciamientos, incluso en áreas no económicas como derecho del mar o inmunidades estatales, condicionan la interpretación del Derecho Económico Internacional, estableciendo parámetros de legalidad y predictibilidad. Frente a la instrumentalización de normas económicas mediante sanciones o condicionalidades financieras, la Corte limita el uso táctico del derecho, asegurando que permanezca articulado con principios universales y consolidando la legitimidad y coherencia del sistema multilateral.

Lejos de ser un órgano marginal, la CIJ actúa como árbitro estructural del sistema internacional. Su función garantiza que el derecho económico evolucione como parte integral del orden jurídico global, evitando fragmentación y contribuyendo a la estabilidad del multilateralismo frente a la dispersión institucional y la proliferación de tribunales especializados. Aunque no es un tribunal de comercio ni de inversiones, su rol interestatal central lo convierte en el eje normativo frente a disputas que trascienden la especialización técnica.

Aun con limitaciones operativas (quince jueces y un solo tribunal), la CIJ debe considerarse el foro central de adjudicación interestatal. Frente a la preferencia de los Estados por órganos especializados, la Corte canaliza disputas de trascendencia sistémica, donde predomina el interés general del orden internacional. La naturaleza política de muchas controversias no debe conducir a juicios parcializados; los Estados deben acatar un marco normativo general que la CIJ representa, asegurando cumplimiento de principios de justicia internacional y limitando el unilateralismo y la arbitrariedad.

Finalmente, la coexistencia de mecanismos especializados no sustituye la función integradora de la Corte. Su competencia para conocer controversias económicas es indispensable para garantizar coherencia sistémica, establecer estándares interpretativos y canalizar disputas interestatales. Revalorizar la CIJ no implica idealizarla ni ignorar sus limitaciones, sino reconocer que su papel como foro de referencia asegura que la especialización técnica de otros mecanismos no socave la coherencia, legitimidad y estabilidad del orden jurídico global. La Corte representa la columna vertebral del derecho internacional económico, y su función estructural debe fortalecerse aun en un contexto de fragmentación y pluralidad de foros.

8. Conclusiones

Este artículo permite concluir que la competencia de la Corte Internacional de Justicia en materia de Derecho Económico Internacional es jurídicamente plena y estructuralmente necesaria. Contrario a la narrativa que la presenta como irrelevante, el análisis dogmático y jurisprudencial evidencia que la Corte no carece de competencia material; su intervención ha sido modulada por la estrategia y la voluntad de los Estados. La CIJ surge como el único foro con autoridad universal capaz de reintegrar controversias económicas fragmentadas en múltiples foros especializados, desde tribunales de arbitraje inversor-Estado hasta órganos de la OMC, dentro del marco superior del derecho internacional general, especialmente cuando estas disputas escalan a conflictos de responsabilidad estatal que trascienden los límites de la especialización técnica.

En relación con la pregunta inicial sobre su rol, los resultados confirman que la CIJ funciona como un eje integrador que mitiga la fragmentación y previene la instrumentalización geopolítica del derecho económico. Su eficacia no radica en competir con tribunales especializados, sino en consolidar la coherencia normativa mediante la aplicación de principios generales, normas consuetudinarias y la doctrina de *res judicata*, asegurando que las disputas interestatales se

resuelvan de manera consistente y predecible. De esta forma, la Corte no sustituye a los foros técnicos; más bien, garantiza que la interpretación de normas sectoriales, así como las decisiones sobre comercio, inversiones y obligaciones estatales, se inserten en un marco sistémico, sujeto a principios universales como la buena fe, la proporcionalidad y la soberanía estatal.

Asimismo, el artículo evidencia que fortalecer la CIJ frente a los desafíos contemporáneos es una necesidad práctica. Ante la crisis del Órgano de Apelación de la OMC y la ausencia de un sistema formal de precedentes en el arbitraje inversor-Estado, la Corte representa el recurso más sólido para evitar decisiones contradictorias, prácticas de *forum shopping* y la descontextualización de normas económicas. Su autoridad persuasiva y la integración de principios generales permiten que la jurisprudencia de la CIJ funcione como un punto de referencia uniforme, asegurando que la especialización técnica no opere en un vacío jurídico y que las disputas de inversión y comercio se canalicen dentro de un marco normativo coherente.

El artículo ofrece aportes significativos en tres niveles. Teóricamente, reconceptualiza la narrativa sobre la supuesta irrelevancia de la CIJ, proponiendo una visión de “unidad sistémica” que articula los conflictos fragmentados del Derecho Económico Internacional dentro del derecho internacional general, e introduce un marco crítico sobre la instrumentalización de normas económicas en la geopolítica contemporánea. Dogmáticamente, sistematiza la competencia de la CIJ conforme al artículo 36 de su Estatuto, clarificando que la ausencia de especialización técnica refleja elecciones políticas reversibles, y delimita el espacio de la Corte frente a la protección diplomática, el arbitraje inversor-Estado y la OMC. Normativamente, propone revalorizar a la CIJ como garante de coherencia y estabilidad del multilateralismo, usando herramientas como el artículo 31.3(c) de la Convención de Viena y ofreciendo criterios estratégicos para canalizar disputas sistémicas a través de la Corte más allá de la reparación económica individual.

En definitiva, el artículo confirma que la CIJ es insustituible para garantizar la unidad y estabilidad del Derecho Económico Internacional. Su función integradora, basada en el respeto a la soberanía estatal, la responsabilidad internacional y la interpretación sistemática de normas, asegura que el derecho internacional económico evolucione como parte coherente del orden jurídico global, consolidando la previsibilidad, legitimidad y justicia frente a la fragmentación y la proliferación de tribunales especializados o acuerdos *ad hoc*.

Lista de referencias

Alexandrov, S. A. (2001). Aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia con reservas: Una visión general de la práctica con enfoque en tendencias y casos recientes. *Leiden Journal of International Law*, 14(1), 89–124. <https://doi.org/10.1017/s092215650100005x>

Alexandrov, S. A. (2006). La jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia: ¿Qué tan obligatoria es? *Chinese Journal of International Law*, 5(1), 29–38. <https://doi.org/10.1093/chinesejil/jml008>

Amr, M. (2003). *El papel de la Corte Internacional de Justicia como órgano judicial principal de las Naciones Unidas*. <https://www.semanticscholar.org/paper/The-Role-of-the-International-Court-of-Justice-as-Amr/49003caf5c9e59cd950d8db90469d555a6ef8c06>

Annis, I. B. N. (2022). *The recent crisis of the WTO Appellate Body: Is the WTO's reform a solution?* *Journal of International Law*. <https://doi.org/10.20961/yustisia.v11i3.68070>

Aponte, P. A. & Hurtado, J. J. (2025). Poderes inherentes de la Corte Internacional de Justicia y estrategia de litigio. En R. Abello-Galvis & W. Arévalo-Ramírez (eds.), *Interacciones entre regímenes: Diálogos entre el derecho ambiental, el derecho económico y el derecho internacional público* (1.ª ed.) (pp. 241–268). Editorial Universidad del Rosario. <https://www.jstor.org/stable/jj.34829335.14>

Arredondo, R. & Godio, L. (2019). La crisis del órgano de apelación de la Organización Mundial de Comercio. Revista del Secretario del Tribunal Permanente de Revisión. *Revista De La Secretaria Del Tribunal Permanente De Revisión*, 7(13), 163–179. <https://doi.org/10.16890/RSTPR.A7.N13.P163>

Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). (1980, 12 de agosto). Tratado de Montevideo de 1980. https://www.aladi.org/nsfaladi/juridica/tratado_montevideo1980.html

Besson, S. (2010). Theorizing the sources of international law. En S. Besson & J. Tasioulas (eds.), *The philosophy of international law* (pp. 163–185). Oxford University Press.

Bjorklund, A. K., & Marceau, G. (2023). New (Paradigms in) International Economic Law. *Journal of International Economic Law*, 26(1), 3–11. <https://doi.org/10.1093/jiel/jgac062>

Broude, T. (2011). Investment and trade: The “Lottie and Lisa” of international economic law? *Journal of World Investment & Trade*, 12(2), 181–198.

Burgos, M. (2014). La exclusión del discurso liberal dominante de los derechos. En Sin Derechos. Exclusión y discriminación en el México actual (pp.37-). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3541/5.pdf>

Burgos-De la Ossa, M. A. & Lozada-Pimiento, N. (2009). La protección diplomática en el marco de las controversias internacionales de inversión. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (15), 243–278. <https://www.semanticscholar.org/paper/La-protecci%C3%B3n-diplom%C3%A1tica-en-el-marco-de-las-de-Ossa-Lozada-Pimiento/ed2db103da6556701bcd0abf26d6da73d44b02b>

Cámara Colombo Americana. (2025). *Factores de análisis para la descertificación de países por parte de Estados Unidos: Enfoque en Colombia*. AmCham Colombia <https://amchamcolombia.co/wp-content/uploads/2025/08/AmCham-Descertificacion-VF.pdf>

Cheng, T. (2020). The search for order within chaos in the evolution of ISDS. *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal*, 35(3), 580–603. <https://doi.org/10.1093/icsidreview/siaa033>

Choi, W. (2007). The present and future of the investor–state dispute settlement paradigm. *Journal of International Economic Law*, 10(3), 725–754. <https://doi.org/10.1093/jiel/jgm024>

Chow, P. Y. S. (2020). *On obligations erga omnes partes* (SSRN Working Paper). Social Science Research Network. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3699982>

Comisión de Derecho Internacional. (2001). *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con comentarios*. Naciones Unidas, Doc. A/56/10. https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

Comisión de Derecho Internacional. (2006). *Fragmentation of international law: Difficulties arising from the diversification and expansion of international law* (A/CN.4/L.682). Naciones Unidas. https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_l682.pdf

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). (s. f.). International investment agreements. <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements>

Corte Internacional de Justicia. (1948, 25 de marzo). Caso del Canal de Corfú (Reino Unido c. Albania), sentencia sobre objeciones preliminares. <https://www.icj-cij.org/case/1/judgments>

- Corte Internacional de Justicia. (1950). *Interpretación de los tratados de paz entre Bulgaria, Hungría y Rumania (opinión consultiva, primera fase)*. Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances. <https://www.icj-cij.org/case/8>
- Corte Internacional de Justicia. (1951, 18 de diciembre). Sentencia Pesquerías (Reino Unido c. Noruega). <https://www.icj-cij.org/case/5>
- Corte Internacional de Justicia. (1952, 1 de julio). Caso Ambatielos (Grecia c. Reino Unido), sentencia sobre objeciones preliminares. <https://www.icj-cij.org/case/15>
- Corte Internacional de Justicia. (1954, 15 de junio). Caso relativo al oro monetario removido de Roma (Italia c. Francia, Reino Unido y Estados Unidos). <https://www.icj-cij.org/case/19>
- Corte Internacional de Justicia. (1962). *África Sudoccidental (Etiopía c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica), objeciones preliminares*. Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances. <https://www.icj-cij.org/case/47>
- Corte Internacional de Justicia. (1970, 5 de febrero). Caso Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica c. España) (Lista General núm. 50). <https://www.icj-cij.org/case/50>
- Corte Internacional de Justicia. (1978). Reglas de la Corte [Rules of Court] (adoptadas el 14 de abril de 1978, en vigor desde el 1 de julio de 1978). <https://www.icj-cij.org/rules>
- Corte Internacional de Justicia. (1986). *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), sentencia sobre el fondo*. Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances. <https://www.icj-cij.org/case/70>
- Corte Internacional de Justicia. (1989). Elettronica Sicula S.p.A. (Estados Unidos de América v. Italia) (Caso n.º 76). <https://www.icj-cij.org/en/case/76>
- Corte Internacional de Justicia. (1995, 30 de junio). Caso relativo a Timor Oriental (Portugal c. Australia). <https://www.icj-cij.org/case/84>
- Corte Internacional de Justicia. (1995). *Caso relativo a Timor Oriental (Portugal c. Australia)*. Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances. <https://www.icj-cij.org/case/84>
- Corte Internacional de Justicia. (1998, 4 de diciembre). Jurisdicción de pescadores (España c. Canadá). <https://www.icj-cij.org/case/96>
- Corte Internacional de Justicia. (2003). *Plataformas petrolíferas (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)*. Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances. <https://www.icj-cij.org/case/90>
- Corte Internacional de Justicia. (2016). Caso de las alegadas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia). <https://www.icj-cij.org>
- Corte Internacional de Justicia. (2016, 17 de marzo). Caso de las alegadas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), sentencia sobre objeciones preliminares. <https://www.icj-cij.org/case/155>
- Corte Internacional de Justicia. (2016). *Obligaciones relativas a la negociación para la cesación de la carrera armamentística nuclear y el desarme nuclear (Islas Marshall c. India)*. Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances. <https://www.icj-cij.org/case/158/judgments>
- Corte Internacional de Justicia. (2020). *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio (Gambia c. Myanmar), orden de medidas provisionales*. Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances. <https://www.icj-cij.org/case/178>
- Crawford, J. (2019). The international minimum standard: Diplomatic protection and protection of investments. En J. Crawford, *Brownlie's principles of public international law* (9.ª ed.) Oxford University Press. <https://oxfordlawtrove.com/abstract/10.1093/he/9780198737445.001.0001/he-9780198737445>
- De Nanteuil, A. (2020). The emergence of international investment law: From state contracts to bilateral investment treaties. En *International investment law and the protection of public interests*. Edward Elgar Publishing. <https://doi.org/10.4337/9781788975896.00009>
- De Nanteuil, A. (2020). *International investment law*. Oxford University Press.
- Delimatsis, P. (2010). The fragmentation of international trade law. *Journal of World Trade*, 44(1), 87–116.
- Dempsey, P. S. (2011). *Flights of fancy & fights of fury: Arbitration and adjudication of commercial and political disputes in international aviation*. McGill University.
- DiMascio, N. A. & Pauwelyn, J. (2008). Nondiscrimination in trade and investment treaties: Worlds apart or two sides of the same coin? *American Journal of International Law*, 102(1), 48–89. <https://doi.org/10.2307/40039808>

- Gao, H. (2021). *Finding a rule-based solution to the Appellate Body crisis: Looking beyond the Multiparty Interim Appeal Arbitration Arrangement*. *Journal of International Economic Law*. <https://doi.org/10.1093/jiel/jgab031>
- Ghori, U. H. (2018). Investment court system or “regional” dispute settlement? The uncertain future of investor–State dispute settlement. *Journal of World Investment & Trade*, 19(2), 223–250. <https://doi.org/10.1163/22119000-12340120>
- Gowlland-Debbas, V. (1994). La relación entre la Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Seguridad a la luz del caso Lockerbie. *American Journal of International Law*, 88(4), 643–677. <https://doi.org/10.2307/2204134>
- Hernández, G. I. (2014). La Corte Internacional de Justicia y la función judicial. <https://doi.org/10.1093>
- Hopewell, K. (2025). *Unravelling of the trade legal order: Enforcement, defection and the crisis of the WTO dispute settlement system*. *International Affairs*. <https://doi.org/10.1093/ia/iaf055>
- Kaufmann-Kohler, G. (2013). Non-disputing State submissions in investment arbitration: Resurgence of diplomatic protection? En *Investment arbitration and the energy charter treaty*. Brill. https://doi.org/10.1163/9789004209985_017
- Kelemen, R. D. (2001). The limits of judicial power. *Rutgers Law Journal*, 32, 1–48.
- Kent, A. (2022). *The EU Commission and the fragmentation of international law: Speaking European in a foreign land*. Social Science Research Network. <https://doi.org/10.3249/1868-1581-7-2-kent>
- Kolb, R. (2013). *La Corte Internacional de Justicia* (R. Perry, trad.). A&C Black. (original publicada como *La Cour internationale de Justice*, Pedone,).
- Lamprecht, P. & Ströhm, B. C. (2025). China’s expanding influence in the Western Balkans: Why Montenegro matters. *European Centre for International Political Economy (ECIPE) Blog*. <https://ecipe.org/blog/china-influence-in-montenegro/>
- Lavopa, F. (2015). Crisis, emergency measures and the failure of the ISDS system: The case of Argentina. *Journal of World Investment & Trade*, 16(1), 134–162.
- Lee, J. (2024). *Long-term relationship over litigation: Mediation in WTO dispute settlement proceedings*. *World Trade Review*. <https://doi.org/10.1017/S1474745624000417>
- Liu, M. (2024). Navigating the complexities of international economic law: Implications for global trade and investment. *Lecture Notes in Education Psychology and Public Media*, 53, 1–6.
- Malkin, W., Kaeckenbeeck, G., Havlicek, F., Cassin, R., Gros, A., Stavropoulos, C. A., Schommer, G., et al. (1945). Report of the informal inter-allied committee on the future of the Permanent Court of International Justice. *American Journal of International Law*, 39(Suppl. 1), 1–42. <https://doi.org/10.2307/2213798>
- McLachlan, C. (2008). Investment treaties and general international law. *International and Comparative Law Quarterly*, 57(2), 361–401. <https://doi.org/10.1017/S0020589308000173>
- McRae, D. (2014). International economic law and public international law: The past and the future. *Journal of International Economic Law*, 17(2), 239–255. <https://doi.org/10.1093/jiel/jgu014>
- Menkes, M. J. (2022). Review of The trouble with foreign investor protection, by G. Van Harten. *Canadian Yearbook of International Law; Annuaire canadien de droit international*, 59, 645–651. <https://doi.org/10.1017/cyl.2022.1>
- Mercurio, B. (2009). Retaliatory trade measures in the WTO dispute settlement understanding: Are there really alternatives? En *Trade retaliation and dispute settlement*. Cambridge University Press. [https://doi.org/10.1108/S1574-8715\(2009\)0000006019](https://doi.org/10.1108/S1574-8715(2009)0000006019)
- Merrills, J. G. (1984). *International dispute settlement*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/9781316683149>
- Miller, S. & Hicks, G. (2015). *Investor–State dispute settlement: A reality check*. Center for Strategic and International Studies. <https://www.semanticscholar.org/paper/Investor-State-Dispute-Settlement%3A-A-Reality-Check-Miller-Hicks/2a651910205ef7f0e9529b209eb9c7a02dbf0c54>
- Muchlinski, P. (2009). The diplomatic protection of foreign investors: A tale of judicial caution. En *The diplomatic protection of investors*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199571345.003.0019>
- Murphy, S. D. (2013). Deconstructing fragmentation: Koskenniemi’s 2006 ILC project. *Leiden Journal of International Law*, 26(2), 317–333.
- Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/en/about-us/un-charter/full-text>
- Ngangjoh-Hodu, Y. (2015). *Re-constructing dispute settlement mechanism in trade and investment agreements: Key considerations for the PACER Plus*

- negotiating parties*. Global Trade and Customs Journal. <https://doi.org/10.54648/gtcj2015036>
- Odong, N.-A. (2024). *The International Court of Justice: A proper forum for the balanced adjudication of trade–environment disputes*. Groningen Journal of International Law. <https://doi.org/10.21827/grojil.10.2.1-30>
- Parry, C., Grant, J. P. & Barker, J. C. (2009). *Parry & Grant encyclopaedic dictionary of international law*. Oxford University Press. <https://www.oxfordreference.com/display/10.1093/acref/9780195389777.001.0001/acref-9780195389777>
- Pauwelyn, J. (2004). The limits of litigation: “Americanization” and negotiation in the settlement of WTO disputes. *Ohio State Journal on Dispute Resolution*, 19, 121–163.
- Payosova, T., Hufbauer, G. & Schott, J. (2018). The dispute settlement crisis in the World Trade Organization: Causes and cures. <https://www.semanticscholar.org/paper/The-Dispute-Settlement-Crisis-in-the-World-Trade-Payosova-Hufbauer/3372512e3c15444caf5e99bc4abf548cae45afa2>
- Pelc, K. J. (2017). What explains the low success rate of investor–State disputes? *International Organization*, 71(3), 559–583. <https://doi.org/10.1017/S0020818317000112>
- Perrone, N. M. (2021). *The rise of investment treaties and ISDS in the 1990s and since*. UNCTAD Investment Policy Brief. <https://doi.org/10.1093/OSO/9780198862147.003.0005>
- Petersmann, E. (2004). *Justice as conflict resolution: Proliferation, fragmentation and decentralization of dispute settlement in international trade*. International Trade. <https://doi.org/10.2139/ssrn.836324>
- Petersmann, E.-U. (1999). Dispute settlement in international economic law: Lessons for strengthening international dispute settlement in non-economic areas. *Journal of International Economic Law*, 2(2), 189–248. <https://doi.org/10.1093/jiel/2.2.189>
- Pohl, J. H. (2018). *Blueprint for a plurilateral WTO arbitration agreement under Article 25 of the Dispute Settlement Understanding*. En *Restoring trust in trade*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3170510>
- Posner, E. A. (2004). The decline of the International Court of Justice. U Chicago Law & Economics, Olin Working Paper No. 233; U of Chicago, Public Law Working Paper No. 81. <https://ssrn.com/abstract=629341>
- Prost, M. (2007). International law’s unities and the politics of fragmentation. *Finnish Yearbook of International Law*, 17, 5–44.
- Rithmire, M. & Li, Y. (2022). *Chinese infrastructure investments in Sri Lanka: A pearl or a teardrop on the Belt and Road? (Harvard Business School Case No. 719-046, Rev. ed.)*. Harvard Business School Publishing.
- Schneider, A. (1999). Getting along: The evolution of dispute resolution regimes in international trade organizations. *Michigan Journal of International Law*, 20, 697–762.
- Sellers, M. N. S. (1999). The Kantian theory of public international law. *International Legal Theory*, 5, 43–60. https://scholarworks.law.ubalt.edu/all_fac/1162
- Singh, S. (2011). The potential of international law: Fragmentation and ethics. *Leiden Journal of International Law*, 24(1), 23–45. <https://doi.org/10.1017/S0922156510000579>
- Sørensen, M. (1960). La Corte Internacional de Justicia: Su papel en las relaciones internacionales contemporáneas. *International Organization*, 14(2), 261–276. <https://doi.org/10.1017/S0020818300009577>
- Srinivasan, T. N. (2007). The dispute settlement mechanism of the WTO: A brief history and an evaluation from economic, contractarian and legal perspectives. *World Trade Review*, 6(1), 1–35. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9701.2007.01011.x>
- Steil, B. (2014). *The battle of Bretton Woods: John Maynard Keynes, Harry Dexter White, and the making of a new world order*. Princeton University Press.
- Sultan, S., Baig, K., Ahsan, M. & Hashmi, I. (2025). *ADR in international trade disputes: Compatibility with WTO and UNCITRAL frameworks*. Journal of Physical Education, Health and Social Sciences. <https://doi.org/10.63163/jpehss.v3i3.643>
- Tams, C. J. (2020). International investment law and general international law: Comments on a special relationship. En C. J. Tams, S. Schill, & R. Hofmann (eds.), *Evolution, evaluation and future developments in international investment law* (pp. 1-8). Cambridge University Press.
- Vali Consultores. (2025, 23 de septiembre). El nuevo marco de cooperación comercial entre EE. UU. y la Unión Europea: Alcances y limitaciones. <https://www.linkedin.com/pulse/el-nuevo-marco-de-cooperaci%C3%B3n-comercial-entre-eeuu-rvuof/?trackingId=d8%2Bza2B3nByCYJeMBI%2FtPw%3D%3D>
- Van Harten, G. (2020). *The trouble with foreign investor protection*. Oxford University Press.

Van den Bossche, P. (2008). *The law and policy of the World Trade Organization: WTO dispute settlement*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511818394>

Van Kerckhoven, S. & Weinberger, J. (2022). *The EU's trade dispute settlement mechanism: An alternative to the WTO DSU?* Social Science Research Network. <https://doi.org/10.2139/ssrn.4253946>

Vannieuwenhuysse, G. (2009). Bringing a dispute concerning ICSID cases and the ICSID Convention before the International Court of Justice. *ICSID*

Review – Foreign Investment Law Journal, 24(1), 143–165. <https://doi.org/10.1163/157180309X429650>

Velasco Arroyo, J. C. (1997). Ayer y hoy del cosmopolitismo kantiano. *Isegoría*, 16, 91–117. <https://doi.org/10.3989/isegoria.1997.i16.185>

World Trade Organization. (1994). Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights (TRIPS). <https://www.wto.org>

Zwolankiewicz, A. (2022). The WTO Appellate Body crisis: Can the crisis be cured? *IUS Law Journal*. <https://doi.org/10.21533/iuslawjournal.v1i1.7>